

# Cristianos y mudéjares ante la conversión de 1502. Mercedes a moros. Mercedes de bienes de moros\*

## Christians and Mudejars and the Conversion of 1502: Grants to Moors and Grants of Moorish Goods

PABLO ORTEGO RICO\*\*

### RESUMEN

*Estudio del proceso de conversión de los mudéjares castellanos en 1502 atendiendo especialmente a las fórmulas de atracción desarrolladas por la Monarquía y los concejos a través de la entrega de mercedes a los nuevos conversos, y a las transformaciones en la titularidad de la propiedad de las mezquitas y «bienes comunes» asociadas al proceso de disolución de aljamas operado.*

### ABSTRACT

*This study examines the conversion process of Castilian Mudejars in 1502. We will specifically focus on the incentives developed by the Monarchy and town councils through grants to new converts as well as the changes in ownership of mosques and property ascribed to them (bienes comunes) associated with the disintegration of the Mudejar communities.*

### PALABRAS CLAVE:

*Castilla, mudéjares, conversión de 1502, mercedes, mezquitas.*

### KEY WORDS

*Castile, Mudejars, conversion of 1502, grants, mosques*

\* Fecha de recepción del artículo: 2011-3-17. Fecha de aceptación del artículo: 2011-3-31.

Siglas y abreviaturas empleadas: *A.G.S.* (Archivo General de Simancas); *A.H.H.* (Archivo Histórico Nacional); *A.M.G.* (Archivo Municipal de Guadalajara); *A.R.C.V.* (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid); *A.V.M.* (Archivo de Villa de Madrid); *C.* (caja); *C.C.A.*, (Cámara de Castilla); *Ced.* (Libros de cédulas de la cámara); *C.M.C.*, 1<sup>ª</sup> ép. (Contaduría Mayor de Cuentas, primera época); *C.S.R.* (Casa y Sitios Reales); *doc.* (documento); *E.M.R.* (Escribanía Mayor de Rentas); *exp.* (expediente); *f./ff.* (folio/folios); *Inq.* (Inquisición-Toledo); *L.A.C.M.*, V (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R. y CAYETANO MARTÍN, M.C. (ed.): *Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño (1502-1515)*, Madrid, Archivo de Villa, 1987); *leg.* (legajo); *M.P.* (Mercedes y Privilegios); *R.C.E.* (Reales Cartas Ejecutorias); *R.G.S.* (Registro General del Sello); *S.I.M.* (Simposio Internacional de Mudejarismo de Teruel).

\*\* Departamento de Historia Medieval. Universidad Complutense de Madrid. C.e.: pabloortego@ono.com.

Este trabajo cuenta con la ayuda económica de una beca FPU del Ministerio de Educación y se inscribe dentro del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación nº HAR2010-16762, titulado *Prácticas de consenso y de pacto e instrumentos de representación en la cultura política castellana (siglos XIII al XV)*.

## INTRODUCCIÓN: EL CAMINO HACIA LA CONVERSIÓN FORZOSA (1492-1502)

### 1.1. Antecedentes: el incremento de la presión sobre los mudéjares a partir de 1492

El 12 de febrero de 1502 Isabel y Fernando promulgaban una pragmática que ponía fin, tras más de cuatro siglos, a la presencia de mudéjares en Castilla como resultado final de los acontecimientos ocurridos en el reino de Granada entre 1499 y 1501<sup>1</sup>. A pesar de sus evidentes implicaciones religiosas, se trataba de una medida dotada de un marcado carácter político, que en un primer momento solo supondría un cambio en el estatuto jurídico y en la identidad formal y aparente del grupo mudéjar, lo cual en definitiva no implicaba una ruptura real de la «frontera»<sup>2</sup> religiosa que le definía étnica y culturalmente, al menos en los momentos iniciales. Sin embargo, y a pesar de que la conversión forzosa decretada por los reyes obedeciera a las circunstancias puntuales desarrolladas a partir de 1499, desde 1492 se venía desarrollando un marcado proceso de degradación y deterioro de las condiciones de vida de la minoría y de los marcos de su «convivencia» con la mayoría cristiana, a pesar de que los mudéjares como grupo no hubieran despertado hasta la fecha afanes proselitistas tendentes a su bautismo con la frecuencia e intensidad observada con la población judía, y que —tal y como señala M.Á. Ladero— tanto su paso a la condición conversa como la permanencia de sus descendientes en el territorio castellano se llevara a cabo inicialmente en unas condiciones menos dramáticas que las soportadas anteriormente por la minoría judeoconversa<sup>3</sup>, probablemente como consecuencia de la escasa integración del grupo en el cuadro de las elites políticas y económicas del Reino, como ya apuntara en su día H.C. Lee<sup>4</sup>.

En este sentido, la experiencia vivida tras la expulsión de la minoría judía puso sobre aviso a las comunidades mudéjares castellanas, que desde 1492 hubieron de soportar una presión cada vez mayor derivada de la inquietud generada

<sup>1</sup> Sobre las circunstancias generales del fin del mudejarismo en Castilla ver MOLÉNAT, J.-P.: «En los últimos años del siglo XV: el fin de los “mudéjares viejos” de Castilla», en *Fines de siglo y milenarismo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2001, pp. 31-56. También LEA, H.C.: *Los moriscos españoles. Su conversión y expulsión*, Alicante, Universidad de Alicante, 2001, pp. 118-119. Sobre las condiciones específicas de la conversión forzosa de los granadinos ver GALÁN SÁNCHEZ, Á.: *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 1991, pp. 357-367 y los trabajos de LADERO QUESADA, M.Á.: «Los bautismos de los mudéjares granadinos en 1500», *S.I.M. VIII*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares-Instituto de Estudios Turolenses, 2002, Vol. 1, pp. 481-542 y *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación de Granada, 1993.

<sup>2</sup> Tomamos el concepto de la obra clásica de BARTH, F.: *Los grupos étnicos y sus fronteras: la organización social de las diferencias culturales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 11-19.

<sup>3</sup> LADERO QUESADA, M.Á.: «Grupos marginales», en *XV Semana de Estudios medievales. La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, Pamplona, 1999, p. 536; HINOJOSA MONTALVO, J.: «Cristianos contra musulmanes: la situación de los mudéjares», en J. I. de la Iglesia Duarte (coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. Actas de la XIV Semana de Estudios Medievales*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2004, pp. 348-349.

<sup>4</sup> LEA, H.C.: *op. cit.*, pp. 92-93.

por los rumores de expulsión que a partir de este momento comenzaron a circular por numerosas ciudades castellanas. Por ejemplo, en una carta enviada al corregidor de Madrid en enero de 1494, a petición de la aljama mudéjar, muy similar a otra enviada a Ávila a fines de diciembre del año anterior<sup>5</sup> y a otra dada a Aranda de Duero en mayo de 1500<sup>6</sup>, los reyes prohibían que se amenazara a los moros con su expulsión del Reino, pues divulgada esta noticia «no entienden en sus faz-yendas nin fallan en qué trabajar para sus sostenimientos, nin quieren contratar con ellos personas algunas, nin tienen d'ellos aquella confiança que tenían antes que la dicha fama se dibulgase»<sup>7</sup>.

Estos procesos de difusión mediante rumores de auténticos «discursos del miedo» sin duda provocarían gran inquietud en las vidas de muchos mudéjares, al tiempo que corroboran la existencia de cierto grado de opinión pública en las capas populares favorable al fin de la presencia de la minoría<sup>8</sup>, posiblemente fundamentada en la facilidad con la que estos grupos podían emplear las diferencias religiosas en beneficio de su propia posición en un contexto de competencia con los musulmanes en algunos sectores económicos<sup>9</sup>. A ello se unía la consideración de la minoría como grupo inferior a nivel religioso y moral, idea especialmente reforzada tras la conquista del emirato granadino y la expulsión de los judíos. Se trata del mismo sentimiento de hostilidad que se aprecia en el proceso inquisitorial incoado en el tribunal de Sigüenza contra el alfaquí de Molina de Aragón Yuçe de la Vaçía, acusado de proselitismo, del cual se dio sentencia en 1495, documento excepcional en el contexto inquisitorial hispano, tal y como destacaron en su momento M. García Arenal y A. Labarta. En su defensa el reo alegaba «que algunos christianos de la dicha villa avían dicho en mi presencia muchas palabras ynjuriosas contra my ley... y muchas deshonestidades contra Mahomad», agresiones a las que se añadían las exhortaciones y presiones ejercidas por algunos cristianos encaminadas a la conversión de los miembros de la minoría<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivo General de Simancas (A.G.S.), *Registro General del Sello (R.G.S.)*, diciembre de 1493, f. 16.

<sup>6</sup> LADERO QUESADA, M.Á.: *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, doc. 100. GALÁN SÁNCHEZ, Á.: «El precio de la fe en la Castilla bajomedieval: la fiscalidad de los mudéjares», en *Hacienda y fiscalidad. Actas de las VIII Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, ANABAD-Castilla La Mancha, 2009, p. 210.

<sup>7</sup> A.G.S., *R.G.S.*, enero de 1494, f. 75.

<sup>8</sup> Sobre los fenómenos de comunicación y creación de discursos y opinión pública, aplicados al período medieval ver NIETO SORIA, J.M.: «Cultura y poder real a fines del Medioevo: la política como representación», *Aragón en la Edad Media. Sociedad, culturas e ideologías en la España bajomedieval*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2000, pp. 16-18. Asimismo, la importancia de las noticias escritas sobre los «rumores» como indicio de opinión pública y los problemas metodológicos asociados a su análisis han sido analizados por CARRASCO MANCHADO, A. I.: «El rumor político. Apuntes sobre la opinión pública en la Castilla del siglo XV», *Cuadernos de Historia de España*, 80 (diciembre 2006), pp. 66-67.

<sup>9</sup> CATLOS, B.A.: «Contexto y conveniencia en la Corona de Aragón: propuesta de un modelo de interacción entre grupos etno-religiosos minoritarios y mayoritarios», *Revista d'història medieval*, 12 (2002), p. 268.

<sup>10</sup> LABARTA, A. y GARCÍA-ARENAL, M.: «Algunos fragmentos aljamiados del proceso inquisitorial contra Yuçe de la Vaçía, alfaquí de la villa de Molina (1495)», *Nueva revista de filología hispánica*, 30/1 (1981), pp. 128-129.

Este incremento de la presión ejercida sobre el grupo mudéjar tendría su traducción en una nueva toma de conciencia por parte de muchos de sus miembros de la excepcionalidad de su situación<sup>11</sup>, quizás olvidada por el fuerte arraigo de la minoría en el territorio castellano desde hacía siglos y la interiorización de algunos de los elementos que la señalaban, como algunas de las capitaciones y tributos especiales que debían pagar como contrapartida a su permanencia en Castilla<sup>12</sup>. Ello a pesar de que en los planes regios todavía no se contemplara el fin del estatuto mudéjar, tal y como sugiere la oferta realizada en abril de 1497 por los Reyes Católicos a los «mouros» expulsados de Portugal por el rey don Manuel, no solo para transitar por sus dominios en su camino hacia otras tierras, sino también para establecerse, si así lo deseaban, en territorio castellano<sup>13</sup>.

La situación empeoraría de nuevo a comienzos de 1500 después de que las conversiones del Albaicín provocaran en Castilla un clima de exaltación religiosa que pudo dar pie tanto a episodios violentos contra la minoría como a la puesta en marcha de algunas conversiones forzosas. Solo así se entienden los esfuerzos llevados a cabo en los primeros meses de 1500 por las aljamas de Ávila, Arévalo, Aranda de Duero, Segovia, Hornachos o Alcántara para obtener de los reyes cartas de seguro con las que evitar, no tanto la conversión forzosa, sino más bien la violencia cristiana<sup>14</sup>, también requeridas por las aljamas de Toledo, Guadalajara y Madrid en marzo y abril del mismo año<sup>15</sup>. No deja de ser significativo el hecho de que fuesen algunas de las aljamas más pobladas del Reino las que solicitaran estos seguros —que terminarían siendo otorgados por los reyes—, quizás porque el número de mudéjares avocados en muchas de estas ciudades y villas sobrepasaba los niveles tolerables para el resto de la población, dominada en aquel momento por el clima de euforia desatado tras el levantamiento granadino. Ello pudo

<sup>11</sup> MOLÉNAT, J.-P.: «En los últimos años del siglo XV...», pp. 48-49. TAPIA SÁNCHEZ, S. d.: «Los mudéjares de la Extremadura castellano-leonesa: notas sobre una minoría dócil (1085-1502)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 7 (1989), p. 122.

<sup>12</sup> Sobre los tributos especiales pagados por la minoría se han escrito abundantes trabajos, entre los cuales destacamos los siguientes: ABBOUD-HAGGAR, S.: «Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares», *En la España Medieval*, 31 (2008), pp. 475-511; y «Leyes musulmanas y fiscalidad mudéjar», en *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, León, Fundación Sánchez Albornoz, 1997, pp. 167-205. GALÁN SÁNCHEZ, Á.: «El precio de la fe...», pp. 187-212. LADERO QUESADA, M.Á.: «Datos demográficos sobre los mudéjares de Granada y Castilla en el siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-1973), pp. 481-490.

<sup>13</sup> MOLÉNAT, J.-P., «En los últimos años del siglo XV...», p. 49. Sobre la expulsión de los «mouros» de Portugal ver la aportación de SOYER, F.: «The expulsion of the Muslims from Portugal (1496-1497)», *Al-Masaq: Islam and the Medieval Mediterranean*, 20/2 (2008), pp. 215-234. Cédula de los Reyes Católicos dada el 20 de abril de 1497 en la que autorizan a los «mouros» expulsados su establecimiento en Castilla con sus familias en A.G.S., Patronato Real, leg. 28, doc. 3.

<sup>14</sup> GALÁN SÁNCHEZ, Á.: *Los mudéjares...*, pp. 399-400. En Segovia la aljama llegó a solicitar un seguro, ya no de carácter genérico, sino para evitar la actuación de vecinos concretos. En la petición la aljama alegaba el «odio e enemistad e malquerencia que con ellos han e tyenen Juan de Cavallar, e Alonso de Mayorga, e Bernaldino carniçero, vezinos de la dicha çibdad». A.G.S., R.G.S., marzo de 1500, f. 46. El seguro para la aljama de Alcántara dado en Sevilla el 31 de marzo de 1500 en A.G.S., R.G.S., marzo de 1500, f. 48.

<sup>15</sup> A.G.S., R.G.S., marzo de 1500, f. 44 y abril de 1500, f. 36.

desembocar en presiones encaminadas a lograr la conversión —por ejemplo en Aranda de Duero el corregidor obligaría a los moros a escuchar las predicaciones de un franciscano, tanto en la iglesia de Santa María y el monasterio de San Francisco como en su propia mezquita y morería<sup>16</sup>— y en la planificación de ataques directos a las morerías, como el que al parecer proyectaron los vecinos de Fontiveros sobre la comunidad mudéjar de Arévalo para «robar e meter a sacomano la morería de la dicha villa», según denunciaron maestre Abdalla Manjón y Farax de San Miguel en nombre de la aljama abulense antes de febrero de 1500<sup>17</sup>.

Igualmente, tampoco parece casual el hecho de que todas estas aljamas hicieran llegar su inquietud a la Corona en el mismo momento, amparándose en argumentos expresados en términos muy similares: el recelo hacia la minoría que el «alboroto de los moros que acaesçió en la çibdad de Granada e en las Alpoxxarras» había despertado en las ciudades. Antes bien, estas peticiones de seguro parecen evidenciar el elevado grado de coordinación e interlocución existente entre algunas de las aljamas más importantes de Castilla, todas ellas situadas en territorio de la Meseta, que pudieron acordar mantener una postura unificada ante la Corona con la que hacer frente, en una posición de menor debilidad, a los acontecimientos desatados en Castilla como consecuencia de la situación granadina. Fueron sin duda momentos de incertidumbre y dificultad, reflejados en otras peticiones de amparo y protección de carácter económico elevadas al poder regio, fruto de la imposibilidad de algunas comunidades para realizar ventas de bienes «comunes» a cristianos con las que satisfacer el pago de las cantidades exigidas en el opresivo servicio de los «castellanos de oro», u otros gastos de índole privada como los inherentes a los contratos matrimoniales. Maestre Abdalla y maestre Ydan, moros de Aranda de Duero, lo expresaban en los siguientes términos:

«...no ay persona que los ose nin quiera conprar [los bienes] diciendo que nos [los reyes] tenemos por bien que los moros moradores en estos nuestros Reynos, nuestros súbditos sean expulsos e echados d'ellos, e que a esta cabsa se teme de comprar los dichos bienes diciendo que como nos mandamos echar las personas que también querremos tomar sus bienes»<sup>18</sup>.

Sin embargo la Corona, cuya política estuvo marcada entre enero de 1500 y febrero de 1502 por un difícil y cambiante equilibrio, terminaría sucumbiendo ante los acontecimientos desarrollados en Granada, optando por la abolición definitiva del estatuto mudéjar en los territorios castellanos, medida que, aunque pudo ser acordada ya en los meses iniciales de 1501, se perfilaría durante la segunda mitad de dicho año cuando se había logrado pacificar Granada y se había prohibido la en-

---

<sup>16</sup> A.G.S., R.G.S., febrero de 1500, f. 52. Ed. LADERO QUESADA, M.Á., *Los mudéjares de Castilla...*, pp. 120-121.

<sup>17</sup> A.G.S., R.G.S., febrero de 1500, f. 34. Ed. *Ibidem*, pp. 118-119.

<sup>18</sup> A.G.S., R.G.S., marzo de 1500, f. 49. Ed. *Ibidem*, pp. 121-122. Cit. CANTERA MONTENEGRO, E.: «Las comunidades mudéjares de Osma y Sigüenza a fines de la Edad Media», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval. Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano*, 1 (1988), p. 150.

trada de mudéjares castellanos o musulmanes de otras regiones en el territorio del antiguo emirato<sup>19</sup>. En este sentido, la elaboración de padrones de moros, como el confeccionado en Sevilla el 22 de abril de 1501 por orden expresa de los reyes, sería un instrumento sumamente eficaz para asegurar el control de la población mudéjar en vísperas de su conversión<sup>20</sup>, aunque su confección podría estar mucho más vinculada con el abono del servicio de los «castellanos de oro» u otras cargas fiscales propias de la minoría mudéjar<sup>21</sup>, cuyo pago siguió en 1501 bajo cauces de aparente normalidad<sup>22</sup>. Finalmente, el 12 de febrero de 1502, la promulgación de la pragmática referida pondría fin a la realidad mudéjar al establecer la conversión obligatoria de todos los moros varones mayores de catorce años y mujeres mayores de doce<sup>23</sup>.

### 1.2. *Medidas de estímulo a la conversión: los nuevos moriscos como beneficiarios de mercedes y otros pagos*

Para estimular el proceso de tránsito desde la condición mudéjar a la nueva fe cristiana, tanto la Corona como los concejos procuraron, en el marco de las estrategias desarrolladas, otorgar facilidades de carácter económico cuyo objetivo era agilizar las conversiones desencadenadas a raíz de la promulgación de la pragmática, con especial atención al tránsito de fe de las capas dirigentes del grupo. Aunque la estrategia desarrollada con la comunidad extremeña de Hornachos, a la que la Corona devolvía los «castellanos de oro» pagados en 1502 previa negociación con su procurador Luis Zapata de los Paños<sup>24</sup>, no aparece documentada por el momento en otras comunidades y probablemente obedecía a su particular situación —era la comunidad mudéjar más poblada y concentrada de Castilla—, conservamos un buen número de testimonios relativos a la entrega de mercedes y

<sup>19</sup> LADERO QUESADA, M.Á.: «Los bautismos...», pp. 492-493.

<sup>20</sup> WAGNER, K.: «Un padrón desconocido de los mudéjares de Sevilla y la expulsión de 1502», *Al-Andalus*, XXXVI (1971), pp. 374-376.

<sup>21</sup> En apoyo de esta hipótesis hay que señalar la calificación de algunos mudéjares en el padrón como «francos» —concretamente los albañiles maestre Hamete Castellano, maestre Hamete Fagar y el tornero maestre Recocho—, lo cual parece explicitar su carácter como instrumento fiscal.

<sup>22</sup> Se conservan las cifras repartidas en 1501 para las diferentes comunidades. LADERO QUESADA, M.Á.: «Datos demográficos...», pp. 487-488.

<sup>23</sup> LADERO QUESADA, M.Á.: *Los mudéjares de Castilla...*, pp. 127-130.

<sup>24</sup> A.G.S., Casa y Sitios Reales (C.S.R.), leg. 3, f. 231. Documento dado el 12 de julio de 1503. «La Reyna. Martín de Salinas, thesorero de mis descargos, yo vos mando que de qualesquier maravedies de vuestro cargo dedes e paguedes a Luys Çapata de los Paños, procurador de los vezinos nuevamente convertidos de la villa de Hornachos, o a quien su poder oviere, tres mill e quinientos maravedies de que yo le fago merçed para ayuda del gasto que a fecho en mi corte andando negoçiando en el avdiencia de mis descargos que se pague a los dichos nuevamente convertidos los castellanos que pagaron el año de quinientos e dos de que el rey mi señor e yo les ovimos fecho merçed por otra nuestra çédula porque se convirtieron a nuestra santa fe católica, e dadgelo e pagádgelos en dineros contados e tomad su carta de pago, o de que en el dicho su poder oviere, con la qual e con esta mi çédula tomando la razón d'ella lohan López, mi secretario e contador, mando que vos sean resçevidos en cuenta. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Alcalá de Henares a doze días jullio de quinientos e tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Gaspar de Grizio».

cantidades en metálico a título individual a través de las cuales se pretendía fomentar la conversión de las elites y habilitar un espacio de consenso en torno a la medida adoptada.

Por ejemplo, en Sevilla, el 24 de febrero de 1502 los reyes hicieron merced a Antón Martínez, antes llamado Mahomad Recocho<sup>25</sup>, del oficio de maestro mayor de los oficios de tornero y cubero de los alcázares y atarazanas de Sevilla, y confirmaron el oficio de maestro mayor de las obras de cañería y albañilería de los alcázares y atarazanas a Francisco Fernández, antes llamado maestre Hamete Oberi<sup>26</sup>. El mismo día, se ordenaba la entrega de mercedes en metálico a varios conversos de Sevilla entre los que se encontraban los dos personajes mencionados:

- Francisco Fernández, vecino de Sevilla, «que se llamava antes Hamete de Oberi», recibiría 10.000 maravedíes.
- Antón Martínez, vecino de Sevilla, «que se llamava antes Mahoma Recocho», otros 10.000 maravedíes.
- Jerónimo, vecino de Sevilla, «que se llamava antes Mahoma Aguja», 2.000 maravedíes.
- Juan, vecino de Sevilla, «que se solía llamar antes Hamete el Blanco», otros 2.000 maravedíes<sup>27</sup>.

Del mismo modo, el 29 de marzo un tal Juan de Ávila, llamado antes Çaide, firmaba en aljamiado —«porque yo no se escrevir syno arávigo», según indicaba— un «recibí» en Zalamea [de la Serena] después de cobrar de Martín de Salinas 10.000 maravedíes para «ayuda al reparo de una hija suya»<sup>28</sup>, limosna que cabe incluir, dada la fecha, en el marco de las concedidas por la Corona a determinados mudéjares para estimular el proceso de conversión. La mención en cuestión, más allá del objeto de estudio propuesto en estas páginas, es sumamente interesante por cuanto permite apreciar la extensión de la escritura árabe —en un tosco alja-

---

<sup>25</sup> Aparece como tornero y franco en el padrón sevillano de 1501. WAGNER, K.: *op. cit.*, p. 375.

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ, M. y OSTOS, P. (eds.): *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 2002, Vol. X (1501-1502), pp. 429-432. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: «El trabajo mudéjar en Andalucía. El caso de Sevilla (siglo XV)», *S.I.M.* VI, Teruel, Instituto de Estudios Turrolenses, 1995, p. 50. WAGNER, K.: *op. cit.*, p. 378.

<sup>27</sup> A.G.S., C.S.R., leg. 2, f. 161. Sin embargo, K. Wagner cuantifica, a través de la documentación sevillana, las mercedes de Francisco Fernández y Antón Martínez en 5.000 maravedíes anuales. WAGNER, K.: *op. cit.*, p. 378.

<sup>28</sup> «Yo Juan de Ávila, que antes me llamaban Çayde, contenido en esta cédula de la reyna nuestra señora d'esta otra parte contenida conozco que rescibí de vos Martín de Salinas, contino de Su Alteza, los diez mill maravedíes en esta dicha çédula d'esta otra parte contenydos, e porque es verdad que rescibí los dichos diez mill maravedíes vos di este conoçimiento firmado de mi nonbre, e porque yo no se escrevir syno arávigo por mayor abondamiento rogué a Juan Sánchez de Garivay que firmase este conoçimiento de su nonbre. Fecho en Çalamea a treynta de março de mill e quinientos e dos años. Juan Sánchez. [Firma en aljamiado]. Tomó Iohan López la razón d'esta çédula de su alteza. Juan López». A.G.S., C.S.R., leg. 2, f. 170.

miado— entre ciertos sectores de la población mudéjar más allá del ámbito de las elites jurídicas y religiosas<sup>29</sup>, aunque en este caso concreto es necesario apuntar la falta de información relativa al personaje —vecindad<sup>30</sup>, cargo, relación con la Corona...—, lo cual impide mayores precisiones.

Pocos días después, el 30 de abril del mismo año, la reina ordenaba al mismo Martín de Salinas entregar al camarero Sancho de Paredes 6.500 maravedíes gastados por este último en varios conceptos entre los que se encontraba el pago de 2.000 maravedíes a Jerónimo de Mendoza, «vezino de Aranda nuevamente convertido», y de 3.000 maravedíes a los siguientes personajes: Antón Rodríguez «vezino de Talavera nuevamente convertido, que antes se llamava Alí Caro»; Fernando Delgado, «que antes se llamava Xerri; y Pedro Talavera, «que antes se llamava Iça Beçado»<sup>31</sup>.

Evidentemente, para impulsar el cambio de fe y garantizar el control sobre el proceso la Corona necesitaría del concurso de las antiguas elites religiosas y jurídicas de la minoría, a las que se intentaría atraer mediante la entrega de mercedes en forma de «situado» sobre rentas —no solo simples entregas en metálico— que, por otro lado, contribuirían a consolidar en parte el estatus económico de los beneficiarios en el nuevo contexto que se abría<sup>32</sup>. De ello contamos con abundantes testimonios, entre los cuales destaca por su especial significación la merced de 8.000 maravedíes «de por vida» situados en rentas de Toledo que en julio de 1502 recibía Rodrigo Díaz, alfaquí de Toledo llamado antes de su bautismo Abdalla Alançari<sup>33</sup>. La fórmula elegida por la Corona para compensar su conversión «a nuestra Santa Fe Católica» —merced «de por vida» situada sobre las rentas ordinarias de Toledo, y no en «juro de heredad»— sería aplicada entre julio y sep-

<sup>29</sup> Lo mismo parece apuntar la firma autógrafa en árabe de Caçín, moro cordonero del rey probablemente vecindado en Madrid, estampada en otro «recibí» por la entrega de 7.000 maravedíes «por tres pares de cordones para almatycas que yo fize», datado en Madrid el 7 de abril de 1499. A.G.S., C.S.R., leg. 9, f. 118.

<sup>30</sup> El hecho de que firmara el «recibí» en Zalamea [de la Serena] quizás pueda ser un indicio de su procedencia extremeña, aunque esto es solo una hipótesis.

<sup>31</sup> A.G.S., C.S.R., leg. 2, f. 203.

<sup>32</sup> La entrega de mercedes y el pago de los maravedíes otorgados a los nuevos conversos pudo generar algún episodio de resistencia, quizás argumentado por parte de los pagadores en la dificultad que tenían de comprobar la identidad de los beneficiarios como consecuencia del cambio onomástico introducido después de su bautismo. De ello parece hacerse eco una carta de la reina dada en julio de 1503 en la que se insta a la libranza de las cantidades que tenían asentadas en los libros estos antiguos moros. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas (E.M.R.), leg. 92, f. 12.

<sup>33</sup> «El rey el la Reyna. Nuestros contadores mayores. Nos vos mandamos que asentéys en los nuestros libros que vosotros tenedes a Rodrigo Díaz, vecino de la çibdad de Toledo, convertido a nuestra santa fe católica que antes se llamava el alfaquí Abdalla Alançari, ocho mill maravedíes de que nos le fezimos merçed, e libradgelos el año venidero de quinientos e tres años e dende en adelante en cada año en qualesquier rentas de alcavalas e de tercias e otros pechos e derechos d'estos nuestros reynos donde le sean çiertos e bien pagados. E para la recabdança d'ellos le dad nuestras cartas de libramientos e las otras provisiones que oviere menester solamente por virtud d'esta, syn que vos aya de mostrar otro nuestro mandamiento. E non fagades ende al. Fecha en Toledo a diez e seys días del mes de jullio de quinientos e dos años. Yo el rey, yo la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna Gaspar de Grizio». A.G.S., Mercedes y Privilegios (M.P.), leg. 54, f. 71. En los años ochenta el mismo personaje había sido alfaquí de la aljama segoviana, hasta su expulsión del oficio hacia 1488. A.G.S., R.G.S., enero de 1488, f. 133.



tiembre del mismo año a otros individuos toledanos, lo cual evitaba hipotecar un solo maravedí de la Hacienda Real, pues las mercedes se consumirían a la muerte de sus beneficiarios. Así, Diego Hurtado, vecino de Toledo, «que antes se llamava maestre Yuçafe de Toledo» —probablemente uno de los moros repartidores del «servicio y medio servicio»<sup>34</sup>— recibiría 5.000 maravedíes; Pablo del Rincón, «que antes se llamava maestre Omar», 4.000 maravedíes; y Diego de Ribera «que antes se llamava maestre Abrahen», otros 4.000 maravedíes<sup>35</sup>. Al año siguiente, la Corona libraba 6.000 maravedíes de merced «porque se tornó christiano» a un tal Diego López, «convertido, vezino de Escalona»<sup>36</sup>.

En este sentido, el caso de Toledo no es excepcional, pues también en la «libranza» de la cuenta del partido de Molina de Aragón correspondiente al año 1503 constan dos pagos por valor de 4.000 maravedíes cada uno a Alonso de Aranda, vecino de Molina, «nuevamente convertido a nuestra santa fe católica, que antes se llamava Mahomad Alcoraxi, alfaquí»<sup>37</sup>, a los que sin duda se podrán añadir otros incluidos en las voluminosas cuentas conservadas en el Archivo General de Simancas. En cualquier caso, la Corona quizás no valoró en su justo término las consecuencias que a largo plazo podrían derivarse de la conversión y permanencia de las antiguas elites religiosas y culturales mudéjares ya que, aunque en un primer momento la ejemplaridad de sus actos pudiera agilizar el proceso de conversión, a la larga, su presencia garantizaba la supervivencia de la tradición y usos islámicos en el seno de las nuevas comunidades moriscas, al menos durante los primeros decenios del siglo XVI, siguiendo una dinámica muy similar a la analizada por Á. Galán para el caso granadino<sup>38</sup>.

Al tiempo que la Corona procuraba atraer a las elites mudéjares con interesantes mercedes y ventajas fiscales, los concejos, que en definitiva eran los más interesados en que el tránsito religioso discurriera por cauces normalizados y con la mayor brevedad posible, trataron por su parte de incentivar el proceso de conversión con la entrega de cantidades en metálico o bienes —por ejemplo ropas y paños— destinados especialmente a las capas más desfavorecidas del espectro

<sup>34</sup> VIÑUALES FERREIRO, G.: «El repartimiento del servicio y medio servicio de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV», *Al-Qantara*, 1 (2003), pp. 179-180 y A.G.S., M.P., leg. 76, f. 39. En este último documento, dado el 6 de marzo de 1492 aparece avecindado en Toledo un Yuçaf de Toledo, repartidor del servicio y medio servicio de las aljamas de moros de Castilla.

<sup>35</sup> A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas (C.M.C.), 1ª época (1ª ép.), leg. 53, sin f. Sumario de la cuenta rendida de las alcabalas del partido de Toledo de 1502.

<sup>36</sup> A.G.S., C.M.C., 1ª ép., leg. 53, sin f. Reseñado también en CARRETERO ZAMORA, J. M. y ALONSO GARCÍA, D.: *Hacienda y negocio financiero en tiempos de Isabel la Católica: el libro de hacienda de 1503*, Madrid, Editorial Complutense, 2003, p. 129.

<sup>37</sup> Aunque se señala que la merced de 4.000 maravedíes fue realizada el 1 de julio de 1504, y que el segundo pago de 4.000 maravedíes correspondía al año 1504 (según carta dada el 29 de mayo de 1503), hay que tener en cuenta que las cuentas se rendían en ocasiones mucho tiempo después, por lo que su inclusión en la data correspondiente a 1503 no es un error. A.G.S., C.M.C., 1ª ép., leg. 18, sin f.

<sup>38</sup> GALÁN SÁNCHEZ, Á.: «Fuqahā' y musulmanes vencidos en el reino de Granada (1485-1520)», en A. Echevarría Arsuaga (ed.), *Biografías mudéjares o la experiencia de ser minoría: biografías islámicas en la España cristiana*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008, pp. 329-384.

social mudéjar, lo cual a su vez permitía publicitar una imagen piadosa de la institución que, en parte, podía limitar los posibles recelos que su actividad de control sobre el proceso de conversión pudiera despertar entre los miembros de la minoría. Así, el concejo de Talavera facilitó a aquellos que se convirtieran ayudas de costa de entre 600 y 3.000 maravedíes antes de que en un acta de sesiones de 1502 se anotara que «ya no hay moros». Por ejemplo, una tal Ana de Meneses recibió en marzo de 1502 una limosna de 20 reales librada por el concejo en razón de su bautismo, Juan Ortiz una de 1.000 maravedíes, y Fernando Ortiz otra de 3.000 maravedíes<sup>39</sup>. En Madrid, un moro alcaller, bautizado junto a un hijo y dos hijas el 5 de febrero de 1502, recibió como retribución por su rápida conversión un paño de Londres morado para ropas «porque puede redundar en mucho provecho de hazer que se tornen otros», tal y como expresaban las autoridades concejiles. Pocos días después, el 21 de febrero el alcaller madrileño Aberrame (¿Aberraman?), bautizado junto a su mujer, recibía otros 1.000 maravedíes para vestirse, «porque es muy pobre y es de los primeros que se convirtieron»<sup>40</sup>. Y a finales de febrero los conversos Yuçuf de Polvoranca<sup>41</sup> y Juan de Tapia recibían sendas tiendas en la madrileña plaza del Arrabal «sin preçio alguno»<sup>42</sup>.

En cualquier caso, el decreto de conversión dejaba muy pocas opciones al grupo mudéjar, que se vio en la disyuntiva de bautizarse —elección seguida por la mayoría— o emigrar en unas condiciones legales extremadamente difíciles, pues solo estaba autorizada la salida a «la tierra del Soldan [Egipto mameluco] e a qualquier otras partes que quisieren de las que no sean de las por nos suso defendidas»<sup>43</sup>. De esta forma, el paso de los mudéjares a la nueva condición morisca supondría un punto de inflexión en la historia del Islam en Castilla que, en definitiva, facilitaba la disolución de parte de los nexos de unión entre los miembros de la comunidad, pues como señala E. Cantera Montenegro en referencia a la minoría judía, desde la que se pueden extrapolar algunos parámetros de análisis, en el sistema de valores y de creencias del hombre medieval la religión no era solo un punto de referencia y una guía para la vida cotidiana, sino fundamentalmente un elemento de cohesión que permitía la conservación de la identidad del grupo en el seno de una sociedad mayoritariamente cristiana, evitando de este modo su disolución como colectivo diferenciado<sup>44</sup>.

<sup>39</sup> SUÁREZ ÁLVAREZ, M.J.: *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1982, p. 138, nota 81. Cit. LADERO QUESADA, M.Á.: *Los mudéjares de Castilla...*, pp. 85-87.

<sup>40</sup> *L.A.C.M.*, V, pp. 10 y 14.

<sup>41</sup> Todavía se le designa por el nombre musulmán que, teóricamente, ya no podía portar después de su bautismo.

<sup>42</sup> *L.A.C.M.*, V, pp. 15-18.

<sup>43</sup> LADERO QUESADA, M.Á.: *Los mudéjares de Castilla...*, p. 129.

<sup>44</sup> CANTERA MONTENEGRO, E.: *Aspectos de la vida cotidiana de los judíos en la España medieval*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998, p. 17.

## 2. LOS BIENES DE LAS COMUNIDADES MUDÉJARES DESPUÉS DE 1502

### 2.1. *La cristianización de los espacios de culto musulmanes: las mercedes sobre bienes de moros*

Una de las consecuencias evidentes derivadas del decreto de conversión, tal y como ya había sucedido en 1492 después de la expulsión de la minoría judía, sería la desaparición de la aljama como institución dotada de jurisdicción para los asuntos internos de la minoría mudéjar, y el embargo de las mezquitas y sus bienes «comunes» adscritos —bienes *habices*— para la «cámara y fisco» de los reyes, que posteriormente determinarían su destino final, habitualmente a través de donaciones y mercedes a miembros de la nobleza u oficiales cortesanos. La medida ya había sido puesta en práctica entre los mudéjares antes de la promulgación de la pragmática de conversión en coyunturas especiales derivadas de la «autodisolución» —en condiciones desconocidas o poco claras—, de algunas comunidades como la de Sahagún. Así, el 20 de octubre de 1495 los reyes otorgaban como merced a Íñigo de Mendoza, criado del mayordomo mayor don Enrique Enríquez, y a Hernando de Inara, ayudante de la tapicería real, el almagí, osario y «otros byenes pertenescientes al dicho almagy» dejados por los moros de Sahagún cuando «se fueron de la dicha villa a bevir a la villa de Valladolid de su propia voluntad syn que reçibiesen agravio alguno», pues tal y como reza el documento «los dichos moros no lo podían vender nin enajenar syn nuestra liçençia, por lo qual diz que nos pertenescen los dichos almagy y fosario con todos los byenes al dicho almagy pertenesciente»<sup>45</sup>.

Más allá del fuerte simbolismo que encerraban estas donaciones a individuos vinculados a la corte —llevadas a cabo con profusión a partir de febrero de 1502—, ello suponía al mismo tiempo una evidente y profunda alteración de los mecanismos tradicionales de preservación cultural desarrollados por las comunidades mudéjares, dependientes en gran medida de estas infraestructuras no solo para el mantenimiento de las prácticas rituales y religiosas que garantizaban su cohesión como grupo diferenciado sino, por ejemplo, también para la propia supervivencia de algunas familias —especialmente si estaban dotadas de pocos recursos— que moraban en régimen de arrendamiento o censo en viviendas propiedad de los almajíes o mezquitas, las cuales también habrían de pasar a la «cámara y fisco» regios.

Las menciones relativas a estos embargos en las fuentes se extienden por gran parte de la geografía mudéjar castellana y son relativamente bien conocidas gracias a las tomas de posesión y las mercedes concedidas por los reyes a particulares sobre la totalidad o parte de estos bienes. Por ejemplo, en Sevilla, el embargo de la mezquita de la morería situada en la collación de San Pedro, y sus es-

---

<sup>45</sup> A.G.S., R.G.S., octubre de 1495, f. 310.

casas propiedades muebles —la mayoría de ellas objetos destinados al culto<sup>46</sup>— e inmuebles —una casa y un «soberado» pequeño anexos a la mezquita, además del «honsario» situado extramuros de la ciudad— fue realizado el 15 de febrero, es decir, tan solo un día después de que fuera pregonado el decreto de conversión, aunque la orden real de embargo fue emitida por los reyes el mismo día de promulgación de la pragmática —12 de febrero—<sup>47</sup>.

Asimismo, sabemos que don Pedro de Castilla, corregidor de Toledo, recibió como merced la antigua mezquita «de las Tornerías» o «del Solarejo» de Toledo junto con varias casas y bienes adscritos a la misma<sup>48</sup>, sobre la cual se estableció un mesón donado el 1 de marzo de 1505 al Hospital de la Misericordia de la ciudad<sup>49</sup>. En Valladolid, según M. Gómez Renau, la mezquita y sus bienes «comunes» —cementerio, carnicería y la casa del alfaquí— serían cedidos por los reyes a Juan de Pedrosa, miembro del Consejo Real<sup>50</sup>, aunque probablemente fueron entregados poco después en donación al cabildo de la iglesia de Santa María, el cual tomaría posesión de los inmuebles el 31 de agosto de 1506, tal y como consta en un acta<sup>51</sup>. En Cuenca, el 14 de marzo de 1504 los reyes donaban como merced a Miguel de Eraso, su repostero de camas, la «mezquita e casas e viñas e tierras e otros bienes comunes de los que heran moros vezinos de la çibdad de Cuenca e agora son convertidos a nuestra Santa fe Católica, eçebto el onsario», y ordenaban al corregidor de la ciudad entregar la posesión sobre dichos bienes a su beneficiario<sup>52</sup>. Algunos años después, según acuerdo del concejo conquense de 23 de marzo de 1514, «lo que los moros tenían por honsario», también sería donado a la Casa y Hospital de San Lázaro, a petición de su mayordomo Antón de Serraza<sup>53</sup>. Por su parte, en Plasencia, otro repostero de camas de los reyes —en este caso Pedro de Alderete—, recibió como merced la mezquita y sus bienes adscritos, entre los que se encontraban la «piedra del onsario», la «casa de carneçería»,

<sup>46</sup> Lámparas de «açófar», un «pedintorio» de madera, dos puertas nuevas, 16 esteras nuevas y viejas de junco, un acetre, un carrillo, una soga, trece tablillas «de amostrar mochachos», un lecho de madera para enterrar, una lanza, dos «lebrillos» viejos y una tinaja pequeña de agua.

<sup>47</sup> WAGNER, K.: *op. cit.*, pp. 379-382.

<sup>48</sup> Aunque la donación no la hemos localizado, parece que hubo más beneficiarios a tenor de la carta enviada por los reyes a don Pedro de Castilla en marzo de 1503 en la que solicitaban una información sobre el valor de cierto juro en bienes comunes de judíos y moros para pagar a doña Beatriz Pimentel 520 maravedíes situados en rentas de judíos y moros, sin que ello afectara a las mercedes realizadas sobre dichos bienes. A.G.S., Cámara de Castilla (C.CA.), Libros de cédulas (Ced.) 9, f. 89, doc. 5.

<sup>49</sup> MOLÉNAT, J.-P.: «A propos des noms et des mosquées des «vieux mudéjars» de Castille après l'edit de février 1502», *S.I.M. VIII*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2002, p. 550. La donación es referida, aunque sin indicar su localización archivística, por ESTENAGA ECHEVARRÍA, N.: «Condición social de los mudéjares en Toledo, durante la Edad Media», *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, 18-19, (enero-junio de 1924), p. 23.

<sup>50</sup> GÓMEZ RENAÚ, M.: «La Aljama de Valladolid: nuevas aportaciones», *Anaquel de Estudios Árabes*, 15 (2004), p. 148.

<sup>51</sup> MORATINOS GARCÍA, M. y VILLANUEVA ZUBIZARRETA, O.: «Consecuencias del decreto de conversión al cristianismo de 1502 en la aljama mora de Valladolid», *Sharq al-Andalus*, 16-17 (1999-2002), pp. 125-126.

<sup>52</sup> A.G.S., C.CA., Ced. 9, f. 78, doc. 5.

<sup>53</sup> GARCÍA-ARENAL, M.: «La aljama de los moros de Cuenca en el siglo XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), p. 47.

«una casa pequeña con un pozo qu'está junto con la dicha mezquita» —probablemente destinado a la realización de las abluciones rituales previas a la oración, como el que también existía en la mezquita de Valladolid<sup>54</sup>—, y «otras dos casas que son cabo los mesones de la corrida de la dicha çibdad de Plasencia, que los que heran moros vezinos de la dicha çibdad tenía[n]». En este último caso, la toma de posesión de la mezquita por su beneficiario sería obstaculizada por el obispo de Plasencia «diziendo qu'estava hecha una yglesia», según se desprende de una carta de los reyes dada el 30 de enero de 1504 en la que conminaban al prelado a hacer entrega de la mezquita, o de su valor tasado «sy para yglesia la queréys», a su legítimo beneficiario<sup>55</sup>. Finalmente, y sin ánimo de agotar la nómina, sabemos que la mezquita de Villarrubia de los Ojos, en el Campo de Calatrava, acabó transformada en ermita tras el decreto de conversión<sup>56</sup>.

En este sentido, la cristianización de los antiguos espacios de culto mudéjares después de su conversión en iglesias, ermitas u hospitales, o su donación a instituciones religiosas fue, a tenor de la documentación conservada, una práctica muy extendida que, además de recalcar el inicio de una nueva etapa, facilitaría pasado el tiempo la desaparición —aunque quizás no en la memoria de los nuevos conversos, dada la humillación que para ellos supondría la consagración al culto cristiano de estos edificios— de cualquier huella o recuerdo de la fe ilegalizada. En otras ocasiones, aunque los bienes fueron cedidos como merced a miembros de la nobleza local, su destino final fue similar, tal y como se aprecia en Guadalajara, donde la mezquita, sus bienes «comunes» y los maravedíes situados sobre la aljama fueron otorgados por los Reyes Católicos el 25 de febrero de 1502 a doña Brianda de Mendoza y Luna<sup>57</sup>, hija del II duque del Infantado y una de las personas más influyentes de la ciudad, que a su vez los cedería en enero de 1506 —si-

<sup>54</sup> MORATINOS GARCÍA, M. y VILLANUEVA ZUBIZARRETA, O.: *op. cit.*, p. 132.

<sup>55</sup> A.G.S., CCA., Ced. 9, f. 13, doc. 1. Dado el interés de este documento ofrecemos a continuación su transcripción completa. «El rey e la Reyna. Reverendo padre obispo de Plasencia del nuestro contador o vuestro provisor, salud e gracia. Bien sabéys como yo la Reyna ove fecho merçed a Pedro de Alderete, mi repostero de camas, de la mezquita, e piedra del onsario, e casa de carneçeria, e de una casa pequeña con un pozo qu'está junto con la dicha mezquita, e de otras dos casas que son cabo los mesones de la corrida de la dicha çibdad de Plasencia, que los que heran moros vezinos de la dicha çibdad tenían, según más largamente en la çédula de merçed que para ello le mandé dar se contiene, sobre lo qual vos escreví por otra mi çédula encargándoos cunpliédes la dicha çédula e cunpliéndola diédes lugar a que diesen la posesión de la dicha mezquita al dicho Pedro de Alderete. E agora por su parte nos es fecha relación que aunque vos fueron presentadas las dichas çédulas non consentistes que le diesen la posesión de la dicha mezquita diziendo qu'estava hecha una yglesia, de que dize que ha recibido e recibe mucho daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobr'ello le mandásemos proveer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. Por ende vos rogamos e encargamos que veades las dichas çédulas e conforme a ellas syn embargo de la dicha vuestra respuesta hagáys dar la posesión de la dicha mezquita al dicho Alderete, o el valor d'ella sy para yglesia la queréys, en lo qual plazer e servio nos haréys, e a lo contrario no daremos lugar. Fecha en la çibdad de Medina del Campo a XXX días del mes de henero de DIII años. Yo el rey, yo la Reyna. Por mandado etc. Señalada del dottor Angulo».

<sup>56</sup> DADSON, T. J.: *Los moriscos de Villarrubia de los Ojos (siglos XV-XVIII). Historia de una minoría asimilada, expulsada y reintegrada*, Madrid-Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, 2007, p. 53.

<sup>57</sup> La toma de posesión, en la que se incluye la cédula de los reyes dada en Cantillana, fue llevada a cabo el 18 de marzo de 1502 por Francisco de Carrión, en nombre de doña Aldonza de Mendoza. Archivo Municipal de Guadalajara (A.M.G.), C. 11, doc. 143366.

guiendo la práctica habitual— al convento de San Bernardo de la misma ciudad<sup>58</sup>. No obstante, parte del corral del antiguo almagí sería ocupado posteriormente por una tal Hermosilla, criada de doña Brianda, tal y como consta en una cláusula del testamento de esta última, otorgado en 1534, en la cual se legitimaba la anexión de «un pedaço de corral de la casa del almagí que ya agora tiene metido en la casa»<sup>59</sup>.

Sin embargo, en Madrid según el acuerdo alcanzado entre los mudéjares y el concejo el 21 de febrero de 1502, los nuevos cristianos pudieron conservar inicialmente la propiedad de la casa de las bodas, la carnicería y el osario<sup>60</sup> —caso similar al que se observa en Huete<sup>61</sup> y, quizás en Cuenca, donde la merced inicial sobre los bienes de moros no afectaba al «onsario»<sup>62</sup>—, lo cual pone de manifiesto la profunda insinceridad con que se llevaron a cabo estas conversiones, dado que la continuidad de estas infraestructuras abría la puerta al mantenimiento y preservación de prácticas religiosas y ceremoniales cotidianas vinculadas a los tradicionales usos islámicos. Sin embargo, las presiones por adquirir algunos de estos inmuebles terminarían por degradar con toda seguridad muchas de las prácticas rituales de los nuevos conversos<sup>63</sup>. Por ejemplo, la dama de Isabel La Católica Beatriz Galindo, apodada «La Latina», alegaba en octubre de 1502 que el osario mudéjar madrileño era «exido e eras comun de la Villa» para justificar su empleo en la dotación del hospital de La Concepción que intentaba fundar, frente a la posición sostenida por «los de Herrera» —probablemente representantes de la comunidad morisca—, que señalaban su antigua consideración como bienes propios de moros<sup>64</sup>, y por lo tanto sujetos al acuerdo alcanzado.

## 2.2. *Un caso bien conocido: la conflictividad en torno a los bienes de la comunidad mudéjar abulense*

Poco más se puede añadir por el momento, a la espera del hallazgo de más documentación, a estas escasas menciones relativas a los bienes pertenecientes a las aljamas mudéjares castellanas en vísperas de la conversión de 1502 y a su destino último. Sin embargo, el panorama se muestra bastante diferente en el caso

<sup>58</sup> Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Clero, leg. 2016.

<sup>59</sup> LAYNA SERRANO, F.: *Los conventos antiguos de Guadalajara: apuntes históricos a base de los documentos que guarda el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Jerónimo Zurita, 1943, p. 225.

<sup>60</sup> L.A.C.M., V, p. 14. Cit. MIGUEL RODRÍGUEZ, J.C. de: *La comunidad mudéjar de Madrid: un modelo de análisis de aljamas mudéjares castellanas*, Madrid, Asociación Cultural Al-Mudayna, 1989, p. 135.

<sup>61</sup> En el caso de Huete hubo un acuerdo similar para la conservación de los antiguos bienes anejos a la mezquita y el cementerio por parte de la comunidad recién convertida. Conf. LADERO QUESADA, M.Á.: *Los mudéjares de Castilla...*, p. 86.

<sup>62</sup> A.G.S., C.C.A., Ced. 9, f. 78, doc. 5.

<sup>63</sup> MIGUEL RODRÍGUEZ, J.C. de: *op. cit.*, p. 137.

<sup>64</sup> L.A.C.M., V, pp. 59 y 66.

de la comunidad mudéjar abulense, una de las más numerosas y pujantes de Castilla a fines del Medievo<sup>65</sup>, gracias a la información aportada por una carta ejecutoria dada por la Real Chancillería de Valladolid el 4 de septiembre de 1504<sup>66</sup> que ponía fin al litigio sostenido entre el monasterio de San Francisco de Ávila y un nutrido grupo de moros conversos vecinos de la misma ciudad —García López, carpintero, Juan Rodríguez de Málaga, Diego de Talavera, Alonso carnicero, Pedro de Torres, tejero, Rodrigo de Bóveda, Juan de Fonseca, Pedro de Ávila, carpintero, Teresa López y otros conversos—<sup>67</sup>. A través del análisis de este documento es posible profundizar en aspectos como la organización institucional de la aljama y la composición y beneficiarios de los bienes de la comunidad —mezquitas, cementerios y otros bienes *habices*—, antes y después de la conversión, así como valorar las estrategias desplegadas por la institución mudéjar ante su propia disolución para evitar los perjuicios derivados de la enajenación de algunas de sus propiedades que pudieran recaer sobre algunos de los miembros de la comunidad, usufructuarios de las mismas.

Tras el decreto de conversión, el 23 de febrero de 1503 los reyes donaban como merced a Juana de la Torre, antigua ama del difunto príncipe don Juan, el edificio de la mezquita abulense próxima a las iglesias de San Nicolás y San Marcos para la construcción de un hospital de las Ánimas del Purgatorio y de la Misericordia en el que «se acojan los pobres e enfermos que a él vinieren»<sup>68</sup>, siguiendo la práctica habitual ya comentada. La propia merced —y este es un aspecto central en el desarrollo del pleito— contemplaba entre sus cláusulas el pago compensatorio de las rentas situadas «sobre el dicho almagí» a sus legítimos beneficiarios por parte de la nueva propietaria como forma de evitar —tal y como veremos a continuación— el agravio que suponía la desaparición de estas rentas asociada al nuevo estatuto jurídico adoptado por la minoría, teóricamente equiparada fiscal-

---

<sup>65</sup> La comunidad mudéjar abulense cuenta con el ya clásico estudio de TAPIA SÁNCHEZ, S. de: *La comunidad morisca de Ávila*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991, pp. 45-135. Una reciente aportación en ECHEVARRÍA ARSUAGA, A.: «Los Caro-Alfageme de Ávila, una familia de alfaquíes y comerciantes mudéjares», en Echevarría Arsuaga, A. (Ed.), *Biografías mudéjares o la experiencia de ser minoría: biografías islámicas en la España cristiana*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008, pp. 203-232. Asimismo, es necesario citar el último trabajo de la misma autora, en el que se ofrece una extraordinaria visión renovadora y global del mudejarismo abulense en sus aspectos socio-culturales, cuya útil consulta me ha ofrecido amablemente la Dra. Echevarría. ECHEVARRÍA ARSUAGA, A.: *The city of the three mosques: Ávila and its muslims in the Middle Ages*, Wiesbaden, Reichert Verlag, 2011 (en prensa).

<sup>66</sup> Agradezco a las Dras. Echevarría Arsuaga y Villanueva Zubizarreta sus valiosas aportaciones y el interés mostrado en la publicación de esta documentación, a la que sin duda ellas podrán sacar mucho más partido en el marco de sus investigaciones.

<sup>67</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.C.V.), Reales Cartas Ejecutorias (R.C.E.), C. 194, exp. 3. La importancia del documento nos ha llevado a su transcripción completa en el apéndice documental. Para evitar reiteraciones innecesarias, eludiremos referir constantemente la fuente. El pleito fue sustanciado en primera instancia ante el alcalde de Ávila Juan Cervantes, en segunda instancia ante Alonso Martínez de Angulo, juez y corregidor de Ávila, y en grado de apelación en la Audiencia Real de Valladolid.

<sup>68</sup> A.G.S., CCA., Ced 6, f. 51, doc. 2. Documento transcrito en el apéndice documental.

mente a partir de su conversión al resto de la población cristiana. No era en absoluto una situación inédita, pues la expulsión de los judíos en 1492 había generado conflictos muy similares en torno al cobro de rentas y juros situados en rentas cuya percepción ya no era posible en virtud de su vinculación a figuras fiscales asociadas a la minoría —«cabezas de pecho» y alcabalas de las carnicerías y vinos judiegos, fundamentalmente—, cuyos pagos compensatorios debían ser realizados con cargo a la venta de los bienes «comunes» de las aljamas, una vez tasado el precio del juro<sup>69</sup>. Esta práctica, extrapolada a las mercedes y juros situados sobre rentas asociadas a la extinta minoría mudéjar, quedaría recogida de la siguiente forma en un libro de rentas de 1503:

«En las dichas rentas de cabeça de pecho, y serviçio e medio serviçio de moros e judíos avía algunos situados, asimismo en las alcavalas de las carneçerías de judíos e moros, e del vino judiego. E porque estas rentas se consumieron por lo ya dicho, mandaron sus altezas que de los bienes comunes que tenían al tiempo que heran moros e judíos, se pagase el valor en lo que fuesen apreciados los dichos juros hasta lo que bastase. E esto se entendía para lo que estava situado en la cabeça de pecho, e serviçio e medio serviçio, arriéndendolo a lo que estava situado en alcavalas»<sup>70</sup>.

En el caso analizado, estos pagos compensatorios, unidos a la disputa de distintas instituciones —monasterios, iglesias y concejo— en torno al disfrute de los antiguos bienes «comunes» de la aljama abulense, generarían un conflicto de intereses dirimido a través de una causa juzgada en primera instancia en la ciudad de Ávila, cuyo desarrollo terminaría afectando, a la postre, de forma muy negativa a algunos miembros de la propia comunidad convertida. El pleito en cuestión, que poco a poco iría ganando en complejidad, tendría su origen en la comparecencia de Juan Verdugo, procurador de causas en Ávila, en nombre y como procurador del monasterio de Santo Tomás de Aquino de Ávila, ante el alcalde de la ciudad Juan de Cervantes para solicitar el abono de ciertos juros situados en rentas de moros adeudados desde el momento de la disolución de la comunidad

<sup>69</sup> En este sentido se conoce el pleito movido a partir de 1495 por don Bernardino Suárez de Mendoza, conde de Coruña, y beneficiario de un juro de 22.500 maravedíes situado sobre las alcabalas de las carnicerías judías de Guadalajara, el cual debía percibir un pago compensatorio de 270.000 maravedíes (12.000 maravedíes el millar de maravedíes de juro) satisfecho por los beneficiarios de las ventas de los bienes comunes de la aljama judía de Guadalajara. En el transcurso del mismo, el monasterio de San Francisco de Guadalajara, como beneficiario de 16.000 maravedíes situados en la cabeza de pecho de los judíos, exigió asimismo el pago de su valor y de las cantidades adeudadas hasta la fecha. ALONSO CAMPOS, J.I. y CALDERÓN ORTEGA, J.M.: «Aportación al estudio de la expulsión de los judíos: pleito del conde de Coruña sobre la aljama de Guadalajara», *Wad-al-Hayara*, 13 (1986), pp. 401-404. En este sentido, como queda explicado, se trata de un caso idéntico al que nos ocupa. Sobre la venta de los bienes de las comunidades judías ver LADERO QUESADA, M.Á.: «Después de 1492: los bienes e debdas de los judíos», en *Judaísmo Hispano. Estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002, pp. 727-747. CASTAÑO GONZÁLEZ, J.: «La encuesta sobre las deudas debidas a los judíos en el arzobispado de Toledo (1493-96)», *En la España Medieval*, 29 (2006), pp. 287-309.

<sup>70</sup> CARRETERO ZAMORA, J.M. y ALONSO GARCÍA, D., *op. cit.*, pp. 73-74.



mudéjar abulense. En defensa de su derecho presentaría dos cédulas de la reina, otorgadas en Alcalá de Henares el 29 de marzo y el 29 de mayo de 1503 respectivamente, según las cuales el monasterio de Santo Tomás de Ávila, beneficiario de 19.000 maravedíes de juro situados en ciertas rentas de Ávila en virtud de ciertas cláusulas incluidas en los testamentos del inquisidor general fray Tomás de Torquemada, prior del monasterio de Santa Cruz de Segovia, y de doña María de Ávila, viuda del tesorero Fernán Núñez, habría dejado de percibir a partir de la conversión mudéjar 3.000 maravedíes situados en la «cabeza de pecho» de la aljama mora y 6.000 maravedíes situados en las alcabalas de las carnicerías «cristianiegas» y «moriegas» abulenses. Para solventar esta situación, la reina, a tenor de la segunda de las cédulas presentadas —relativa al juro sobre las alcabalas—, habría ordenado al corregidor de Ávila realizar una información para aclarar qué parte de estos 6.000 maravedíes correspondía a las rentas de cada una de las carnicerías, o en el caso en que ello no se pudiera conocer, llevar a cabo una averiguación relativa al número de vecinos cristianos y moros existentes antes de la conversión para, a partir de estos datos, establecer la parte de los maravedíes situados correspondiente a cada renta.

Una vez remitida la información, la Contaduría Mayor de Hacienda cuantificaría en 5.720 maravedíes la cantidad de los 6.000 maravedíes de juro correspondiente a las alcabalas de las carnicerías cristianas al tiempo que autorizaba el abono del valor de los 280 maravedíes restantes, correspondientes a las alcabalas de las carnicerías musulmanas —igual que los 3.000 situados en la «cabeza de pecho»—, con cargo a los bienes «comunes» embargados a la aljama mora, siguiendo la práctica habitual reconocida en estos casos por la Real Hacienda. En este sentido, se tendría muy presente la cláusula contemplada en la merced de entrega de estos bienes relativa a la obligación que los nuevos propietarios tenían de abonar «por rata» a los beneficiarios de juros situados sobre las rentas de los moros su precio estimado, para lo cual se ordenaría llevar a cabo otra información relativa al valor teórico que podrían haber alcanzado estos juros en el mercado «a justa e comunal estimación», base sobre la cual sería satisfecha su entrega en dinero procedente de la venta de los bienes «comunes» de la aljama mudéjar.

Ante la reclamación planteada, el alcalde instaba a las personas e instituciones beneficiarias de bienes «de los que heran almagíes o de los honсарios de los que heran moros después de la conversión» a comparecer y presentar las cédulas que acreditaran su derecho como tales, para establecer a partir de ahí la parte proporcional que a cada uno de ellos le correspondería abonar del valor de los 3.280 maravedíes de juro adeudados al monasterio de Santo Tomás y otras personas. En este sentido, además de la ya citada doña Juana de la Torre, el documento menciona como beneficiarios de estos bienes —«mezquitas e almagíes, e piedra e ladrillos de los honсарyos de los que eran moros vezinos d'esta dicha çibdad»— al

monasterio de Santa Ana<sup>71</sup>, a las iglesias de Santiago y San Nicolás de Ávila, «e otras yglesyas pobres d'esa çibdad»<sup>72</sup>.

A ellos se sumaría —aunque el documento no lo mencione— el propio concejo abulense, que probablemente entre fines de 1502 y comienzos de 1503 había solicitado a través de sus procuradores Esteban Dávila y Antonio de Águila, la donación de «los almagies e honsarios que fueron de los moros que en la dicha cibdad avia, por que de la teja, madera y de la pyedra dellos se pudiese labrar las dichas casas de ayuntamiento para la construcción de la casa del ayuntamiento». La reina contestaría en 1503 a través de una carta dada en Alcalá de Henares, en la que, sin revocar las mercedes ya concedidas sobre estos bienes, aprobaba la concesión de las mezquitas y la piedra de los «honsarios» mudéjares «que fasta aquí el Rey mi señor e yo no ayamos fecho merced a alguna persona o personas», siempre y cuando su destino final fuera la construcción de la casa del ayuntamiento<sup>73</sup>.

La lista de adjudicatarios de «bienes de moros» se vería ampliada después de que el monasterio de San Francisco de Ávila también solicitara la entrega como merced y limosna de las «rentas anejas a los dichos almagies e otros çiertos bienes comunes de los que eran moros vezinos d'esa dicha çibdad» todavía sin repartir, lo cual pudo generar algún roce con el concejo abulense, aunque la documentación manejada no permita asegurarlo. De nuevo, la reina accedería a la petición, según cédula dada en Segovia el 28 de octubre de 1503, en la cual ordenaba al corregidor de Ávila la entrega a San Francisco del producto de la venta en almoneda de los bienes y rentas de moros restantes una vez satisfecha la entrega de las mercedes ya acordadas y el pago de los situados que debían disfrutar el monasterio de Santo Tomás, Pedrarías [Dávila] «e otras qualesquier presonas [sic]», en cumplimiento de la legalidad.

Ello complicaría aún más las cosas, pues estos bienes comprendían desde antiguo algunas casas propiedad de las antiguas mezquitas —bienes *habices*— habitadas en régimen de censo por algunos de los nuevos conversos —práctica bien documentada durante el siglo XV a través de la documentación notarial estudiada por A. Echevarría<sup>74</sup>—, a los cuales se dio la posibilidad de reclamar el «de-

<sup>71</sup> Tanto en Santa Ana como en la iglesia de Santiago se reutilizaron muchas de estas estelas. En este sentido, el documento que analizamos contribuye a esclarecer, en parte, las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo este reaprovechamiento. En relación con estas estelas y su reutilización ver el trabajo de JIMÉNEZ GADEA, J.: «Estelas funerarias islámicas de Ávila: clasificación e inscripciones», *Espacio, tiempo, y forma. Serie I. Prehistoria y arqueología*, 2 (2009), p. 261.

<sup>72</sup> Según el documento, el procurador síndico del monasterio de San Francisco presentó una «relación de los bienes e rentas que tenían los almagies de la dicha çibdad», amén de otras escrituras, y cierta documentación requerida «<a> pedimiento de Pedrarías», beneficiario de algunos juros. Lamentablemente, nos ha sido imposible encontrar el pleito completo entre los papeles del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, donde esta documentación quedaría adjuntada.

<sup>73</sup> LÓPEZ FERNÁNDEZ, M.I.: *La arquitectura mudéjar de Ávila*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 2004, pp. 32-33. Cit. JIMÉNEZ GADEA, J.: *op. cit.*, p. 261.

<sup>74</sup> Durante todo el siglo XV existen abundantes menciones relativas a estos bienes y su explotación habitual en régimen de censo. Por ejemplo, el 26 de junio de 1450 la comunidad mudéjar abulense se

recho estante» sobre sus viviendas, lo cual realizaron a través del provisor de la Iglesia de Ávila. De esta manera queda constatada la conflictividad desatada tras la promulgación del decreto de conversión en lo que atañía al usufructo de propiedades inmuebles por parte de los nuevos conversos, fenómeno similar en su trasfondo al observado en el caso de la aljama de Valladolid —tal y como han estudiado O. Villanueva y M. Moratinos— en relación con los terrenos sobre los que se asentaba la morería vallisoletana en virtud del contrato de arrendamiento perpetuo suscrito el 3 de enero de 1414 entre la aljama y el cabildo de Santa María, propietario del solar. En este caso, la continuidad del acuerdo sería puesta en cuestión por la institución religiosa después de la promulgación del decreto, dando lugar a un ruidoso pleito resuelto en 1537, toda vez que, según el cabildo —ávido de recuperar los terrenos con sus viviendas—, los nuevos conversos ya no estaban obligados a vivir de forma apartada<sup>75</sup>.

Con todo, la tasación «con consejo de contadores e omes sabidores en quantas» de todos los bienes de la aljama abulense, tanto los entregados como merced como los restantes en poder de la «cámara y fisco» regios, alcanzó la nada despreciable cantidad de 417.300 maravedíes, de los cuales un total de 148.859 maravedíes (35,7 %) debían ser entregados al monasterio de Santo Tomás y a Pederriás Dávila en compensación por la pérdida de sus juros. El reparto «por menudo» de las cantidades que cada adjudicatario debía satisfacer de forma proporcional para el pago de estos juros —igualmente un 35,7 % del precio tasado o de venta de cada bien— evidencia una vez más la excepcionalidad del caso de Ávila en el contexto del mudejarismo castellano en virtud del elevado número de mezquitas y osarios musulmanes referidos, pues permite documentar nada menos que tres cementerios a los que habría que añadir los almajíes ya conocidos, entre los cuales solo es mencionado explícitamente el cercano a San Nicolás, también llamado de la «Alquibla»<sup>76</sup>. A ello se suman las nuevas posibilidades que estas re-

---

reunió para determinar el futuro de los censos establecidos sobre los bienes *habices*. La mezquita de la «Alquibla», también disponía en 1450 de algunas casas cuyos rendimientos pudieron ser destinados a la financiación del mantenimiento del edificio y otros gastos de la comunidad. Asimismo, el 20 de julio de 1480, se realizaba el traspaso por 50 reales de una casa situada entre el callejón y el patio de la mezquita «de San Esteban» que tenía en censo perpetuo la mora Halona, a Hoçeyne Yaya, tesorero de la aljama mudéjar abulense, el cual tomó posesión del inmueble. ECHEVARRÍA ARSUAGA, A.: «Los Mudéjares al Norte del Sistema Central», en M.F. Lopes de Barros y J. Hinojosa Montalvo (eds.), *Minorías étnico-religiosas na Península Ibérica (Período Medieval y Moderno). Actas del I Encontro Minorias no Mediterrâneo*, Lisboa, Edições Colibri-CIDEUS/EV-Universidad de Alicante, 2008, pp. 294-295.; y *The city of the three mosques...*, pp. 85, 97, 100 y 102. A estas menciones se puede añadir otra, bastante anterior, que permite certificar la existencia de estos bienes *habices* desde los años finales del siglo XIII o comienzos del XIV. Por ejemplo, entre las propiedades inmuebles compradas para el arcediano de Arévalo que constan en el libro becerro de Visitaciones de 1303 del cabildo abulense se encuentra la siguiente referencia: «al almagid mayor I<sup>a</sup> casa caída», la cual hemos de suponer de su propiedad. BARRIOS GARCÍA, Á.: *Becerro de visitaciones de casas y heredades de la catedral de Ávila*, Salamanca, Universidad de Salamanca-Biblioteca de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, 1981, p. 230.

<sup>75</sup> MORATINOS GARCÍA, M. y VILLANUEVA ZUBIZARRETA, O.: *op. cit.*, pp. 117-139.

<sup>76</sup> Las mezquitas mudéjares abulenses son las siguientes: el almagí «de la villa», documentado al menos desde 1303, cercano a la iglesia de San Esteban, en pleno recinto amurallado; el almagí de «la Solana», situado junto a la iglesia de la Magdalena, extramuros; el almagí de la «Alquibla», documentado

ferencias abren a la contextualización e interpretación histórica de los restos arqueológicos que de estos espacios han perdurado en la ciudad hasta la actualidad, línea de investigación cuyos resultados se revelan muy prometedores en un futuro cercano<sup>77</sup>.

De este modo, según la ejecutoria, el reparto fue llevado a cabo de la siguiente manera:

- El almagí «de las ánimas del Purgatorio», mencionado en otras fuentes como «de la Alquibla»<sup>78</sup> —recordemos, otorgado como merced a doña Juana de la Torre—, fue apreciado por los carpinteros y albañiles en 100.000 maravedíes, de los cuales se acordó la entrega de 35.700 destinados a sufragar el pago de los juros de Santo Tomás y Pedrarías.
- La piedra del «onsario de San Nicolás», bien conocido arqueológicamente a partir de distintas excavaciones realizadas a partir del año 1999<sup>79</sup>, fue vendida por 37.000 maravedíes, de los cuales 13.209 se destinarían al pago de los juros. Su beneficiario, dada la cercanía, pudo ser la propia iglesia de San Nicolás, mencionada en la ejecutoria como una de las instituciones adjudicatarias de bienes de moros, aunque esta interpretación se encuentra en un nivel de mera hipótesis.
- La piedra del «onsario de Santesprios» —desconocido arqueológicamente hasta el momento<sup>80</sup>— y con toda seguridad muy próximo al monas-

---

desde 1403, situado en las inmediaciones de la iglesia de San Nicolás; y el «almagid nuevo», situado en la morería de «El Berrocal» o del «Camino de Las Vacas», cerca de la iglesia de La Trinidad, surgido al amparo de los acuerdos adoptados en las Cortes de Toledo de 1480 para el apartamiento de judíos y mudéjares. TAPIA SÁNCHEZ, S. de: *La comunidad morisca...*, pp. 61-62. ECHEVARRÍA ARSUAGA, A.: «Los Mudéjares al Norte...», p. 294.

<sup>77</sup> Se trata de una línea de investigación desarrollada en este momento por A. Echevarría Arsuaga, O. Villanueva Zubizarreta, F. Jiménez Gadea y S. de Tapia Sánchez, a la que esperamos pueda contribuir esta modesta aportación.

<sup>78</sup> TAPIA SÁNCHEZ, S. de: *La comunidad morisca...*, p. 61.

<sup>79</sup> Los materiales hallados, fundamentalmente estelas funerarias, se conservan en el Museo de Ávila. MOREDA BLANCO, F.J. y SERRANO NORIEGA, R.: «Excavación arqueológica en el cementerio de rito islámico de San Nicolás (mayo-junio de 2002)», *Oppidum*, 4 (2008), pp. 185-212; JIMÉNEZ GADEA, J.: *op. cit.*, p. 223.

<sup>80</sup> Apuntan su existencia, aunque sin apoyo documental, MOREDA BLANCO, F.J. y SERRANO NORIEGA, R.: *op. cit.*, p. 191. Aporta referencias mucho más concisas el historiador local Enrique Ballesteros en un trabajo publicado en 1896, aunque erraría —según nuestra opinión— al vincular el enclave con un cementerio judío, a pesar de que autores anteriores como Carramolino ya había acertado con su vinculación a un área de enterramiento musulmán. BALLESTEROS, E.: *Estudio histórico de Ávila y su territorio*, Ávila, Tipografía de Manuel Sarachaga, 1896 (edición facsímil Valladolid, Maxtor, 2005), pp. 197-205. Su descripción, sin embargo, es muy interesante, habida cuenta de que pudo visualizar «in situ» algunas de las estelas funerarias reutilizadas en la llamada «cerca de los Osos» —además de reproducirlas en una imagen fotográfica—, las cuales responden perfectamente a una de las tipología establecidas por Jiménez Gadea. Ballesteros señalaba cómo en su búsqueda del cementerio judío «llamaron mi atención en un cercado que hay a la derecha del camino que desde el final de la cuesta de Gracia va a Sonsoles, antes de llegar a Sancti Spiritus, unas piedras cilíndricas que se encuentran allí en gran número, entre las que hállanse algunas otras de forma rectangular, adornadas unas y otras de toscos dibujos [...]». *Ibidem*, p. 197. Sin embargo, si la piedra había sido donada a la iglesia de Santiago, ¿por qué algunas estelas fueron reutilizadas en esta cerca?

terio premostratense de Sancti Spiritus situado a orillas del río Grajal en la zona sur de la ciudad<sup>81</sup>, fue otorgada como merced a la iglesia de Santiago, donde fue reutilizada y de cuya estructura siguen formando parte todavía hoy algunas de las estelas funerarias entregadas<sup>82</sup>. En propiedades de este monasterio se situó la morería conocida como del «Camino de Las Vacas», constituida a partir del apartamiento decretado por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, por lo que no resultaría extraña la aparición de un nuevo núcleo de enterramientos, más cercano a la morería y a la nueva mezquita<sup>83</sup>. Su piedra fue apreciada en apenas 4.000 maravedíes —cantidad muy reducida si la comparamos con los 37.000 maravedíes en que fue valorada la piedra del cementerio de San Nicolás— de lo que quizás se pueda inferir la escasa utilización o las reducidas dimensiones de este recinto funerario, probablemente solo aprovechado a partir del mencionado apartamiento. De esta cantidad 1.418 maravedíes serían destinados al pago de los juros.

- La piedra del «onsaryo que está cabe Solana», también ignorado hasta el presente y probablemente muy próximo a la mezquita denominada con el mismo nombre en la documentación —según S. de Tapia en uso al menos hasta 1476<sup>84</sup>—, fue apreciada en 12.000 maravedíes, de los cuales 4.284 se emplearían en el pago de los citados juros. A pesar de que tampoco conocemos su destinatario, proponemos a modo de hipótesis su disfrute por parte del monasterio de Santa Ana, mencionado en la ejecutoria como beneficiario de alguna parte de la piedra de los «onsarios» mudéjares<sup>85</sup>. Asimismo, y dado que en sus inmediaciones se alzaría durante aquellos años el monasterio de Santa María de Gracia tampoco parece descabellado pensar que parte de esta piedra hubiera sido utilizada «in situ» en la fábrica del edificio, tal y como refiere el cronista local de fines del siglo XIX E. Ballesteros<sup>86</sup>.
- Finalmente, los restantes bienes en poder del fisco regio que permanecían todavía sin adjudicatario —entre los cuales probablemente se encontrarían

---

<sup>81</sup> Sobre este monasterio, en la actualidad en ruinas, ver LÓPEZ FERNÁNDEZ, M.T.: «El monasterio de Sancti Spiritus en Avila», *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, 48 (1992), pp. 371-373 y SOBRINO CHOMÓN, T.: «El monasterio premostratense de Santi Spiritus», *Cuadernos Abulenses*, 19, 1993, pp. 11-39.

<sup>82</sup> JIMÉNEZ GADEA, J.: *op. cit.*, p. 261.

<sup>83</sup> AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS, C.: *Historia de Ávila y su tierra, de sus hombres y sus instituciones por toda su geografía provincial y diocesana*, Ávila, Centro de Estudios e Investigaciones Ascético-Místicos, Histórico-Bíblicos y Literarios, 1991, Tomo III, pp. 279-281. Agradezco a la Dra. Echevarría Arsuaga esta referencia, que amablemente me facilita.

<sup>84</sup> TAPIA SÁNCHEZ, S. de: *La comunidad morisca...*, p. 61.

<sup>85</sup> En apoyo de esta hipótesis sabemos que, por ejemplo, E. Ballesteros pudo visualizar a fines del siglo XIX en las cercas de las propiedades de monasterio de Santa Ana restos de algunas estelas funerarias. BALLESTEROS, E.: *op. cit.*, p. 204.

<sup>86</sup> Agradezco a la Dra. Echevarría el apunte realizado en relación con esta cuestión. *Ibidem*, pp. 203-204.

la mezquita de la morería de «El Berrocal» o «Las Vacas» y otros bienes *habices*— fueron apreciados en 264.200 maravedíes, resultantes de la diferencia entre los 417.300 maravedíes en que fue tasada la totalidad de los bienes de la comunidad y los 153.000 maravedíes de los ya entregados como merced hasta el momento. De ellos, 94.248 fueron adjudicados para el pago de los juros.

**Tabla 1. Bienes de la aljama mudéjar de Ávila embargados por el fisco regio después del decreto de conversión de 1502**

Concepto	Precio tasado/ de venta (mrs)	Cantidad destinada al pago de juros (mrs)
Almagí de las Ánimas del Purgatorio o «de la Alquibla»	100.000	35.700
Piedra del «onsario» de San Nicolás	37.000	13.209
Piedra del «onsario» de Sancti Spiritus	4.000	1.418
Piedra del «onsario cabe la Solana»	12.000	4.284
Resto de bienes (otras mezquitas y bienes <i>habices</i> ...)	264.200	94.248
<b>TOTAL</b>	<b>417.200<sup>87</sup></b>	<b>148.859</b>

Por su parte, fray Francisco de León, profeso en el monasterio de San Francisco, procuró agilizar los trámites para la venta «de lo que sobrase de los bienes comunes de los que heran almagíes de la dicha çibdad», alegando «qu'el dicho monesteryo avía neçesydad para los reparos d'él», después de lo cual el dinero recaudado, del cual se debía descontar la parte proporcional destinada al pago de los juros y otras mercedes situadas en rentas de moros, debía ser entregado al síndico del monasterio. Para ello, se autorizaría al alguacil mayor de Ávila pregonar la venta de ciertas casas alquiladas por algunos antiguos mudéjares y de los maravedíes «que avían pareçido de çensos» en un plazo de treinta días. Antes de agotar dicho período García López de la Puente, en nombre del grupo de conversos afectado<sup>88</sup>, se apresuraría a presentar ante Alonso Martínez de Angulo, corregidor de Ávila, un escrito de alegación en el que declaraba la libre y entera propiedad de las casas por ellos habitadas, sin «cargo de ençenso», y solicitaba el sobreseimiento de la venta de los 3.110 maravedíes de alquiler pertenecientes antes de la

<sup>87</sup> Hay un desfase de 100 maravedíes entre la cantidad incluida en el documento como precio total de los bienes en conjunto (417.300 maravedíes), y la suma de las tasaciones y precios de venta de los bienes por separado (417.200 maravedíes), probablemente como consecuencia de un error del escribano.

<sup>88</sup> Estos eran, entre otros, Lope Vázquez, Juan Rodríguez de Málaga, Alvar López de la Puente, Pedro de Torres, Rodrigo de Bóveda, Juan de Fonseca, Pedro de las Navas y Luys de la Puerta del Adaja.

conversión «a los almacíes de los moros que solían ser en la dicha çibdad», pues «por virtud de la tal merçed no pueden nin devían vender ençenses sobre las dichas sus casas, pues que en verdad heran libres e non tenían cargo e tributo alguno». Tras la desestimación de la petición por el corregidor, los 3.110 maravedíes de censos sobre estas propiedades, junto a otras dos casas «de rendar», serían rematados en 110.000 maravedíes por Alonso de la Cuba, de manera que los afectados por la venta se encontraron ante la disyuntiva de acordar el pago de nuevos censos con el nuevo propietario o bien abandonar sus casas.

Tras el fracaso de las alegaciones presentadas en las primeras instancias judiciales, solo quedaba a los antiguos mudéjares recurrir en grado de apelación la sentencia dada por el corregidor ante la Audiencia Real de Valladolid. Allí, Francisco de Valladolid, su procurador, presentaría una petición en la que, además de denunciar diversos defectos de forma y la parcialidad del corregidor con la parte contraria, recurría a un hábil argumento que pone de manifiesto la estrategia desplegada por la aljama mudéjar abulense en defensa de los intereses de sus correligionarios ante la nueva situación generada por el decreto de conversión. Según se desprende del escrito, en los momentos previos a su disolución, la aljama, «juntamente e de una concordia, como verdaderos señores e poseedores que a la sazón eran de los dichos enzensos de las dichas casas, e propietarios d'ellos», habría realizado la donación de los alquileres a los mudéjares moradores en estas viviendas las cuales, a partir de ese momento, quedarían en su entera propiedad, libres de tributos y cargas. No obstante, y a pesar de la importancia de la donación, la ejecutoria no deja constancia de la presentación del escrito ni de su fecha de realización, sin duda previa al 12 de febrero de 1502.

Por el contrario, sí queda explícitamente señalado el origen de la jurisdicción de la aljama sobre estos bienes *habices* a partir de donaciones realizadas a los centros de culto musulmanes en el transcurso de varias generaciones —por sus «padres e abuelos e antecesores», según leemos—, probablemente siguiendo la fórmula jurídica *waqf* —donación de carácter piadoso— reconocida por la jurisprudencia islámica<sup>89</sup>, lo cual hay que relacionar con el mantenimiento entre los mudéjares castellanos de prácticas jurídicas y culturales propias de la doctrina y práctica musulmana generadoras de cohesión interna que hasta hace poco han pasado desapercibidas para gran parte de la historiografía<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> CUENA BOY, F.J.: «Para una comparación histórico-jurídica de las “*pieae causae*” del derecho romano justiniano con el “*waqf*” del derecho islámico», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6 (2002), pp. 273-312. GARCÍA SANJUÁN, A.: «Los bienes habices en al-Andalus a través del Miyar de al-Wansarisi», *Qurtuba: Estudios andalusíes*, 6 (2001), pp. 23-50.

<sup>90</sup> Además de donaciones piadosas, cuyos beneficiarios últimos podían ser los miembros más desfavorecidos de la propia comunidad mudéjar a los que la aljama entregaría en censo estos inmuebles a bajo precio, entre las prácticas generadoras de cohesión interna hay que destacar la existencia de cofradías mudéjares, como la documentada para Toledo a comienzos del siglo XV. ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., MAYOR, R.: «Las actas de reunión de una cofradía islámica de Toledo, una fuente árabe para el estudio de los mudéjares castellanos (años 1402-1414)», *Boletín de la Real Academia de Historia*, 207/2 (2010), pp. 257-293; «Hermandos y cofrades: la aljama de Toledo a principios del siglo XV», *Sharq al-Andalus* (en prensa).

En cualquier caso, la dependencia de estos inmuebles de la aljama tendría importantes repercusiones, ya que, aunque por un lado, estas donaciones pudieran legitimar las decisiones que sobre estos bienes pudiera adoptar de forma autónoma la institución mudéjar antes de su disolución, por otro lado, la misma dependencia jurídica abría la puerta a su embargo por parte del fisco regio. Quizás por ello, el procurador de los agraviados moriscos, consciente de las escasas posibilidades de éxito que podía alcanzar el ardid jurídico urdido por la aljama, hubo de invocar en defensa de su derecho otras razones vinculadas a la necesidad de «dar todo favor e ayudar, e aver por buenas la dicha remisión e donaçión de los dichos ençenses», como forma de apoyar el tránsito forzoso a la nueva fe.

Sin embargo, de poco serviría la apelación, pues en su escrito de réplica, Pedro de Arriola, procurador del monasterio de San Francisco ante la Audiencia Real, censuraba la operación llevada a cabo pues «aquello no podía ni pudiera perjudicar a nuestro dinero», y acusaba a la aljama abulense de intentar defraudar tanto a la «cámara y fisco» regios como a los beneficiarios de los bienes. Según su interpretación, a pesar de la supuesta legalidad referida por parte de los antiguos mudéjares, la donación habría sido llevada a cabo «después qu'ellos supieran que nos [los reyes] los mandávamos salir de nuestros reynos e señoríos», de forma que los conversos implicados nunca habrían sido «señores propetaryos de los dichos çensos» dependientes directamente de las antiguas mezquitas, y en última instancia de la aljama. Para recalcar la malicia y dolo implícitos en la operación, el procurador no dudaría en recurrir a la propaganda antimusulmana, pues según señalaba...

«...las dichas mezclitas [sic] e almagies nunca fueran casas de oraçión, syno casas de maldición, donde nuestro señor lhesu Christo e su gloriosa madre fueran blasfemados, e de derecho los tales colegios y ayuntamientos fueran y eran reprovados, e mandado que no se yçiese ni edeficase almagi ni mezclita [sic] nueva».

En este sentido, es evidente que la fallida estrategia desplegada por la comunidad mudéjar abulense respondía al conocimiento previo que su propios miembros tenían de la medida que iba a adoptar la Corona, quizás fruto de los bien fundados rumores circulantes en aquellos momentos por muchas de las ciudades castellanas, o de informaciones mucho más veraces filtradas desde los círculos cortesanos a través de cauces de comunicación por el momento desconocidos, algo también detectable en otras comunidades como la de Toledo, donde en los meses previos a la promulgación del decreto de conversión está constatada la salida de algunos mudéjares por el puerto de Valencia, fórmula a través de la cual evitarían su inminente conversión a la fe cristiana<sup>91</sup>. De esta forma, además de los

<sup>91</sup> Por ejemplo, diez mudéjares «tagarís» de Toledo ya habían pasado a Berbería desde Valencia a finales de enero de 1502; asimismo, el 1 de febrero del mismo año, Azmet Habeu García, moro de Toledo, pagaba 109 sueldos y 4 dineros por el diezmo de la ropa y de su casa, recibidos en cuenta por el maestre racional de Valencia. CORTÉS, V.: *La esclavitud en Valencia durante el reinado de los Reyes Católicos (1479-1515)*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1964, docs. 582 y 583, pp. 305-306.



nuevos datos relativos a la composición de parte de los bienes «comunes» pertenecientes a la aljama abulense y sus beneficiarios, el pleito deja constancia expresa del intento deliberado de la comunidad musulmana abulense por evitar algunos de los perjuicios materiales que podía acarrear su conversión mediante una práctica que, al parecer, contó con el consenso de todos sus miembros —«juntamente e de una concordia» leemos en el documento—, a través de la cual quedaría expresada la propia solidaridad interna del grupo en un momento de especial dificultad y trascendencia histórica. Quizás ello pueda contribuir a alejar el apelativo de «dócil» con el que en ocasiones se ha calificado a la minoría mudéjar castellana, a pesar de que su exigüidad numérica y su escasa relevancia política en el marco del Reino no permitieran la articulación de mecanismos defensivos más eficaces o beligerantes ante la medida decretada.

### 3. APÉNDICE DE DOCUMENTOS

#### 1503-2-23. Alcalá de Henares

*Merced a Juana de la Torre, ama que fue del príncipe don Juan, del almagí de los moros que fueron vecinos de Ávila cercano a las iglesias de San Nicolás y San Marcos, para que edifique un hospital bajo la advocación de las Ánimas del Purgatorio y de la Misericordia, a condición de que pague todos los situados que pesaran sobre el almagí.*

A.G.S., C.CA., Ced. 6, f. 51, doc. 2

La reyna.

Por la presente hago merçed a vos doña Juana de la Torre, ama del príncipe don Juan, mi hijo, que santa gloria aya, del almagí que los que eran moros vezinos de la çibdad de Ávila, que agora son convertidos a nuestra santa fe católica, avían çerca de las yglesias de San Nicolás e San Marcos de la dicha çibdad, para hazer e hedificar un ospital de las Ánimas del Purgatorio e de la Misericordia para que en él se acojan los pobres e enfermos que a él vinieren. E mando al mi corregidor e otras justiçias de la dicha çibdad que luego pongan a vos, o a quien vuestro poder oviere, en la posesión del dicho almagí, e non consyentan nin den lugar que d'ella seáys despojada contra derecho, la qual dicha merçed vos fago con tanto que seáys obligada a pagar por renta qualquier sytuado que qualesquier personas ayan sobre el dicho almagí de los que eran moros vecinos de la dicha çibdad de Ávila. E non fagan ende al por alguna manera.

Fecha en Alcalá de Henares a XXIII de febrero de mill DIII años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna Lope Conchillos.

**1504-9-4. Valladolid**

A.R.C.V., Ejecutorias, Caja 194, exp. 3

Don Fernando e doña Ysabel etc. a los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asyistentes, juezes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, ansy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, o el traslado d'ella synado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud e graçia.

Sepades que pleito se trató e pasó en la nuestra corte e chançillería ante el presydente o oydores de la nuestra abdiencia que ante ellos vino por apelación de ante Alonso Martínez de Angulo, nuestro juez e corregidor en la dicha çibdad de Ávila, e primeramente se començó ant'el bachiller Juan de Çervantes, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, entre partes, de la una el syndico procurador de la yglesia romana e del guardián /f. 1v/, frayles e convento del monasterio de San Françisco de la horden de los menores de la observançia de la dicha çibdad de Ávila, e de la otra Graçia López, carpintero, e Juan Rodríguez de Málaga, e Diego de Talavera, e Alonso Carniçero, e Pedro de Torres, tejero, e Rodrigo de Bóveda, e Juan de Fonseca, e Pedro de Ávila, carpentero, e Teresa López, e otros çiertos sus consortes, todos vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e sus procuradores en sus nombres, sobre razón que Juan Verdugo, procurador de cabsas en la dicha çibdad, en nombre e como procurador que se dixo del dicho monesterio de Santo Tomás de Aquino de la dicha çibdad, paresçió ant'el dicho alcalde e presentó ant'él dos çédulas de mí la reyna escritas en papel e firmadas de mi nombre, el thenor de las quales, <una en pos de la otra> es este que se sigue:

«La reyna. Mi corregidor de la çibdad de Ávila o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio.

Por parte del prior, frayles e convento del monesterio de Santo Tomás de Aquino d'esa dicha çibdad me fue fecha relaçión diziendo qu'el dicho monesterio tenía diez e nueve mill maravedíes de juro sytuados en çiertas rentas d'esa dicha çibdad, que dependen del año de setenta e quatro, de los quales los seys mill maravedíes d'ellos heran sytuados en las /f. 2r/ alcavalas de las carneçerías christianiegas e moriegas de la dicha çibdad, e que de los dichos diez e nueve mill maravedíes pertenesçieron al dicho monesterio por virtud de çiertas cláusulas de testamento fechas por fray Tomás de Torquemada, prior del monesterio de Santa Cruz de Segovia, e de doña María de Ávila, muger que fue del thesorero Ferrand Núñez, por virtud del poder a ellos dado por el dicho thesorero Ferrand Núñez al tiempo de su finamiento, e que d'ellos le fue dada nuestra carta de previllejo sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores. E diz que a cabsa de la dicha conversyón de los moros d'esa dicha çibdad a nuestra santa fee

católica el dicho monesterio non a gozado de los dichos maravedíes después acá, porque la dicha renta de las carneçerías christianiegas e moriegas non estava dividida cada una por sy, sobre lo qual yo mandé dar una mi carta sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores para vos el dicho mi corregidor d'esa dicha çibdad, o para vuestro lugarteniente, que oviédeses ynformación qué parte de los dichos seys mill maravedíes se gozavan e llevavan antes que los dichos moros se convirtiesen a nuestra santa fee católica de la dicha renta de las carneçerías de los christianos, e qué parte de la dicha renta de la de los moros, e de cuánto tiempo se avía llevado e gozado, e sy esto no se pudiese saber espeçificadamente oviédeses ynformación cuántos vezynos christianos/ f. 2v/ avía en la dicha çibdad y cuántos moros antes que se convirtiesen, e qué tanta parte de la dicha renta de las carneçerías podía montar e valer la dicha carneçería de los christianos, e qué tanta parte la de los moros, sy estovieran apartadas o desmembradas cada una por sy, por sy avyda consideraçión a los dichos vezinos christianos e a los vezinos moros, la qual dicha ynformación enviédeses e la enviádeses ante los dichos nuestros contadores mayores. La qual por vos fue avida, e por parte del dicho monesteryo fue presentada ant'ellos, e vista fallaron por ella qu'el monesteryo devía de goçar de la dicha carneçería de los christianos çinco mill e syeteçientos e veynte maravedíes, e que los otros doçientos e ochenta maravedíes les fuesen pagados de los vienes comunes que tenían los dichos moros antes que se convirtiesen. Suplicaronme ge los mandase pagar de los vienes comunes que avían quedado del aljama de los dichos moros, o como la mi merçed fuese, e por quanto en las merçedes que se avían fecho a algunas presonas [sic] de los vienes comunes que quedaron del aljama de los dichos moros, fue con condiçión que fuesen obligados a pagar o pagasen por rata todos e qualesquier maravedíes de juro que qualesquier yglesyas e monesteryos e conçejos e pre/f. 3r/sonas [sic] toviesen sytuados en las rentas de los moros. E mi merçed e voluntad es que del valor de los dichos bienes sea pagado el dicho monesteryo de lo que valen los dichos doçientos e ochenta maravedíes de juro. Yo vos mando que averguéys e sepáys, llamada la parte de los que tienen las merçedes de los dichos vienes comunes, a cómo vale en esta dicha çibdad el millar de juro de heredad, a justa e comunal estimaçión, e lo que al respecto alláredes que valen los dichos doçientos e ochenta maravedíes de juro lo fagades luego pagar al dicho monesteryo en dineros, syn costas nin pleytos, de los vienes comunes que quedaron de los dichos moros al tiempo que se convirtieron, e las presonas a quien oviéremos fecho merçed de los dichos vienes pagen e contribuyan por rata para pagar el dicho juro segund el valor de los vienes comunes de que nos ansy les fiçimos las dichas merçedes. E la relaçión de todo ello enviad ante los dichos nuestros contadores mayores para que lo asyenten asy en los dichos nuestros libros, e les de el previllejo de los dichos doçientos e ochenta maravedíes. E non fagades ende al.

Fecha en la villa de Alcalá de Enares a veynte y nueve días del mes de mayo, año de mill e quinientos e tres años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna Gaspar de Griçio».

«La reyna. Mi corregidor de la çibdad de Ávila, o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio.

Por parte del prior, frayles e convento del monesteryo de Santo Tomás d'esta/ f. 3v/ dicha çibdad me fue fecha relaçion diçiendo qu'el dicho monesteryo tenía diez y nueve mill maravedies de juro sytuados en çiertas rentas de la dicha çibdad que dependen del año de sesenta e quatro años, de los quales los tres mill maravedies d'ellos heran sytuados en la cabeça del pecho de los moros d'esa dicha çibdad, e que los dichos diez e nueve mill maravedies perteneçieron al dicho monesteryo por virtud de çiertas cláusulas de testamento fechas por fray Tomás de Torquemada, prior del monesteryo de Santa Cruz de Segovia, e de doña María de Ávila, muger que fue del tesorero Fernán Núñez, por virtud del poder a ellos dado por el dicho tesorero Fernán Núñez al tiempo de su finamiento, e que d'ellos le fue dada nuestra carta de previllejo sellada con nuestro sello, e librada de los nuestros contadores mayores. E diz que a cabsa de la conversyón de los moros d'esa dicha çibdad a nuestra santa fee católica el dicho monesteryo non a gozado después acá de los dichos tres mill maravedies de juro ni de parte alguna d'ellos, e me suplicaron que ge los mandase pagar de los vienes comunes que ayan quedado del aljama de los dichos moros o como la mi merçed fuese. E por quanto el rey mi señor e yo por algunas nuestras cartas e çédulas avemos fecho merçed a algunas personas de los bienes comunes de los que quedaron del aljama de los moros, con tanto que fuesen obligados e pagasen por /f. 4r/ rata todas e qualesquier merçedes de juro que qualesquier yglesias e monesteryos e conçejos e personas toviesen sytuados en las rentas del aljama de los dichos moros, e mi merçed e voluntad es qu'el valor de los dichos tres mill maravedies de juro se pagase al dicho monesteryo de los dichos bienes comunes, yo vos mando que averiguéys e sepáys por quantos [...] e maneras mejor e más conplidamente lo pudiéredes averiguar e saber a cómo vale en esa dicha çibdad el millar de juro de heredad a justa e comunal estimaçion entre compradores e vendedores, e lo que halláredes que valen los dichos tres mill maravedies de juro lo fagades luego pagar al dicho monesteryo en dineros, syn costa nin pleitos, de los bienes comunes que quedaron de los dichos moros al tiempo que se convirtieron, e de los que d'ellos oviéremos fecho merçed fazed que las personas a quien están fechas paguen e contribuyan por rata para pagar el dicho juro segund el valor de los bienes comunes de que nos ansy les fezyamos las dichas merçedes, e como fueren pagados los dichos maravedies al dicho monesteryo fazer asentar al pie del dicho previllejo cómo son pagados, e si non se les an de pagar dende en adelante. E enbiad la relaçion de todo ello a los nuestros contadores mayores para que lo asyenten asy en los nuestros libros. E non dexedes de lo ansy fazer e conplir porque digan /f. 4v/ e aleguen qu'el previllejo de donde dependen los dichos maravedies son de los revocados por nos en las Cortes de Toledo, por quanto después de las dichas Cortes nos, por otra

nuestra çédula ovimos mandado que diesen los dichos maravedíes al dicho monesteryo, e por esta razón los ha de aver, para lo qual todo vos doy por esta mi çédula con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Fecha en la villa de Alcalá de Henares a veynte e nueve días del mes de março de quinientos e tres años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna. Juan López».

Con las quales dichas çédulas el dicho Juan Verdugo, en nombre del dicho monesteryo de Santo Tomás requirió al dicho alcalde que las conpliese como en ellas se contiene, e por el dicho alcalde fueron obedesçidas con la reverençia devida. E efetuándolas e conpléndolas mandó luego pregonar por la dicha çibdad en todas las personas, e mayordomos, e yglesias, e hermandades que toviesen algunas merçedes de los propios de los que heran almagíes, o de los honrarios de los que heran moros, después de la conversión, que les mandava que lo traxesen ant'él dentro de çierto término so çierta pena, dentro del qual dicho término la parte del dicho monesteryo de Santo Tomás dio çierta ynformación de testigos, e por parte de la yglesia de Santiago <de la dicha çibdad>, e de doña Juana de la Torre, ama del príncipe don Juan, /f. 5r/ de gloriosa memoria, e de la yglesia de San Nicolás de la dicha çibdad, presentaron çiertas nuestras çédulas de merçedes que les fezyamos de los dichos almagíes e bienes e piedras d'ellos. E otrosy el procurador syndico del dicho monesteryo de San Françisco presentó ant'el dicho alcalde la relación de los bienes e rentas que tenían los almagíes de la dicha çibdad, e çiertas escrituras. E otrosy fueron presentados çiertos previllejos e donaçiones nuestras <a> pedimiento de Pedrarías, lo qual todo visto por el dicho alcalde dio çiertos sus mandamientos para las personas que tenían las dichas merçedes para que veniesen ant'él a ver la parte que les pertenesçia a pagar al dicho monesteryo de Santo Tomás, de[!] valor de los tres mill e dozientos e ochenta maravedíes qu'el dicho monesteryo tenía de juro sobre la cabeça de pecho de los moros de la dicha çibdad <que> nos mandamos que fuesen pagados de los bienes comunes que los dichos moros e aljama tenían. E porque las dichas presonas [sic] tenían algunos de los dichos bienes de nos de merçed con condiçión que pagasen la parte que les perteneçiese a pagar por rata de los maravedíes sytuados de juro sobre la cabeça de los dichos moros <porque [...] vender los tales bienes>, segund que más /f. 5v/ largo en las dichas nuestras çédulas suso encorporadas, e en los mandamientos que sobr'ello el dicho alcalde dio se contenía e fazía mençión.

Después de lo qual, e de ser notificados los dichos mandamientos a las dichas partes, e a los que tenían las dichas merçedes, e aver pagado entre las dichas partes asaz autos sobre los dichos vienes de los dichos moros de la dicha çibdad de Ávila, el dicho Alonso de la Cuva, procurador syndico del dicho monesteryo de San Françisco de la dicha çibdad de Ávila, e en su nombre, pareció ant'el dicho alcalde e presentó ant'el una zédula de mí la reyna escrita en papel e firmada de mi nombre el tenor de la qual es este que se sygue:

«La reyna. Mi corregidor de la çibdad de Ávila.

Por parte del monesteryo de San Françisco d'esa dicha çibdad de Ávila me es fecha relaçión que conplidas las merçedes qu'el rey mi señor e yo fasta agora avemos fecho de las mezquitas e almajíes, e piedra, e ladrillos de los honsaryos de los que eran moros vezinos d'esta dicha çibdad que agora son convertidos a nuestra santa fe católica, asy al monesteryo de Sant'Ana, e a las yglesyas de Santiago e San Nicolás, e otras yglesyas pobres d'esa çibdad, e a doña Juana de la Torre, ama que fue del príncipe don Juan, mi muy caro e /f. 6r/ muy amado fijo, que santa gloria aya, quedaron e ay çiertas rentas anejas a los dichos almagíes e otros çiertos vienes comunes de los que eran moros vezinos d'esa dicha çibdad, e me suplicaron e pidieron por merçed les yçiese merçed e limosna de las dichas rentas e bienes que ansy quedaron para el reparo e obras del dicho monesteryo, o como la mi merçed fuese. E yo, por serviçio de Dios nuestro señor, e por fazer merçed e limosna al dicho monesteryo, tóvelo por bien. Por ende yo vos mando que sy alláredes algunos bienes o rentas de los dichos vienes comunes de los que eran moros vezinos d'esa dicha çibdad que se convirtieron a nuestra santa fe católica, conplidas todas las merçedes qu'el rey mi señor e yo avemos fecho fasta el día de la data d'esta carta, e satisfecho de los dichos bienes comunes el sytuado que tiene el monesteryo de Santo Tomás d'esa dicha çibdad, e Pedraryas, e otras qualesquier presonas [sic] que tovieren sytuados sobre los que eran moros vezinos d'esta dicha çibdad, e lo que restare de los dichos vienes comunes lo vendáys en pública almoneda. E con los maravedíes que valieren e por que se vendieren acudáys al dicho monesteryo de San Françisco, ca yo por la presente le fago merçed e limosna de los dichos maravedíes para su reparo e obras. E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad /f. 6v/ de Segovia a veynte e ocho días del mes de octubre de mill e quinientos e tres años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna Gaspar de Griçio.»

Con la qual dicha çédula la parte del dicho monesteryo de San Françisco requirió al dicho alcalde que la cunpliese como en ella se contenía. E después de por el dicho alcalde ovedeçida con la reverençia e acatamiento que devía mandó la noteficar a los de los dichos çensos, e que dentro de çierto término perentoryo viniesen ant'él alegando de su derecho estante, lo qual los convertidos a nuestra santa fe católica yçieron çierto pedimiento ant'el provisor de la yglesya de la dicha çibdad. Lo qual todo visto por el dicho teniente e fechas toda las deligençias que se requerían fazer para conplimiento de las dichas nuestras çédulas, e de lo pedido por el dicho Pedro Aryas de Ávila, e vistos los apreçios de las casas de que nos fezi-mos merçed de los vienes comunes de los que fueron moros de la dicha çibdad, e averiguada la verdad por todas las vías e formas que se pudo alcançar, çitadas e llamadas las partes a quien atañía para los avtos que se devían llamar, con consejo de contadores e omes sabidores en quantas dixo que fallava e falló que todos los vienes, ansy de los que estavan fechas merçedes como los que quedaron e fin-

caron por nos, sumaron e montaron quatroçientas e diez e syete mill e treçientos maravedíes, de los quales apreçiaa /f. 7r/ el almagi de las ánimas del Purgatoryo como se apreçió por los carpenteros y alvañiles en çien mill maravedíes para pagar los dichos juros al dicho monesteryo; y al dicho Pedro Aryas le cupieron e caben treynta e çinco mill e seteçientos maravedíes; e a la piedra del honsario de San Nicolás, vendida como se vendió en treynta e syete mill maravedíes, le cupo a pagar a los dichos juros treze mill e dozientos e nueve maravedíes; e a la piedra del onsaryo de Santespritos de que se fizo merçed a la yglesya de Santiago, apreçiado como se apreçió en quatro mill maravedíes, le cupo a pagar a los dichos juros mill e quatroçientos e diez e ocho maravedíes; e a la piedra del onsaryo que está cabe Solana, que se apreçió en doçe mill maravedíes, le cabe a pagar a los dichos juros quatro mill e dozientos e ochenta e quatro maravedíes. Ansy que estimados e apreçiados cada un millar de juro a como comúnmente vale en la dicha çibdad, pagando los señores de las merçedes todo lo que dicho es, cada uno lo que le cabe, los bienes nuestros que se apreçiaron en dozientos e sesenta e quatro mill e dozientos maravedíes, serán e eran obligados a pagar a los dichos juros noventa e /f. 7v/ quatro mill e dozientos e quarenta e ocho maravedíes, e ansy lo pronunçió de claro, e mandó por virtud de las dichas çédulas, e a los señores de las dichas merçedes e a cada uno d'ellos que del día que este su pronunçiamiento les fuese noteficado en diez días primeros syguientes acudiesen al dicho señor teniente con los maravedíes que por el dicho repartimiento les cabían para que de aquellos fiziesen pagar a los dichos señores de los juros, o sy non quesiesen o non toviesen por bien la dicha contribuçión partiesen mano de las dichas merçedes e de cada una d'ellas, pues so aquellas condiçiones ge las dimos e fezymos, e ansy dixo que lo declarava e mandava e pronunçiaa en sus escritos e por ellos.

De la qual dicha sentençia por parte de las dichas yglesyas fue apelado e syn embargo de la dicha [...] por él dicho fueron dados çiertos mandamientos para vender los dichos bienes estantes, lo qual fray Françisco de León, frayle profeso del dicho monesteryo de Sant Françisco paresçió ant'el dicho alcalde e dixo que por quanto yo, la reyna, fize merçed al dicho monesteryo de lo que sobrase de los bienes comunes de los que heran almagíes de la dicha çibdad pagando los juros e otras merçedes que le estavan fechas, e porque al dicho monesteryo, segund qu'estava sabido, le pertenesçían algunos maravedíes, e porqu'el dicho monesteryo avía neçesydad para /f. 8r/ los reparos d'él de lo que ansy le fue fecha merçed. Por ende que pedía e pidió al dicho alcalde mandase vender todos los dichos bienes qu'estavan paresçidos, e pagados los dichos juros e merçedes mandase acodir con el resto al syndico del dicho monesteryo para los reparos d'él, con protestaçión lo contrario faziendo que se quexarían de ante quien e con derecho deviese. E luego el dicho alcalde dixo que mandava e mandó que se vendiesen las casas de alquileres e los maravedíes que avían pareçido de çensos, lo qual mandó al alguazil mayor que los vendiese con término de treynta días e qu'él fería lo que fuese obligado, e que porqu'él estava ocupado en cosas conplideras a

nuestro serviçio que cometía e cometió al dicho alguazil los abtos que sobre aquello fuesen menester.

Después de lo qual el dicho alguazil puso en pregón los dichos bienes, e andando ansy en pregón por los términos del derecho la parte de los dueños particulares del dicho çenso, que heran Garçía López de la Puente, por sy e en nombre de Lope Vázquez, e Juan Rodríguez de Málaga, e Alvar López de la Puente, e Pedro de Torres, e Rodrigo de Bóveda, e Juan de Fonseca, e Pedro de las Navas, e Luys de la Puerta del Adaja, e de los otros sus consortes que a ellos se quisyesen allegar, paresçió ant'él dicho /f. 8v/ corregidor e presentó ant'él un escrito por el qual en efeto dixo que a su notyçia e de los dichos sus partes hera venido en como por mandamiento del dicho corregidor o de su teniente se vendían en pública almoneda çiertos ençensos a pedimiento de algunas personas o monesteryos que dezían pertenesçerles los dichos ençensos por merçed que les nos fiziéramos, los quales ençensos diz que antes solían pertenesçer a los almagíes de los moros que solían ser en la dicha çibdad sobre las casas de los sobredichos e de los otros sus litys consortes, e que se avían dado çiertos pregones sobre la venta de los dichos ençensos en algunas personas creyendo ser çiertos los dichos ençensos los avían puesto en preçio, e podía ser que ynorantemente las comprasen, de donde se podían recreçer pleitos e muchos inconbinientes. Por ende, como mejor podía e devía, noteficó al dicho corregidor que las casas suyas e de los dichos sus partes que tenían en la dicha çibdad e sus arravales heran libres e esentas e non tenían cargo de /f. 9r/ ençenso alguno, ni aún lo tenían al tiempo de la conversión de los moros. Antes, todas eran libres por manera que sy algunas merçed fiçiéramos <en ella> sería fecha con falsa relaçión e ynformaçión del contrario de la verdad, e queriendo que al tiempo de la conversyón de los moros d'esta çibdad, e al tiempo que se disolvieron los dichos almagíes, e ayuntamiento e aljamas de los dichos moros quedaron vacantes algunos ynçensos e otras rentas perteneçientes a los dichos almagíes o aljamas, lo qual no fue ansy porque las dichas aljamas antes de su conversyón y desoluçión dispusieron de qualesquier çensos o rentas que tenían de común concordia, e como por bien tovieron, de lo qual sy nos fuéramos ynformados no yçiéramos merçed alguna de lo que no nos pertenesçiera ni era [...], tan solamente farían merçed de lo que les pertenesçía e podía pertenesçer, en caso que los dichos çensos quedarían vacantes e syn dueño, e por virtud de la tal merçed no pueden nin devían vender ençenses sobre las dichas sus casas, pues que en verdad heran libres e non tenían cargo e tributo alguno. Por ende como mejor podía e devía nos pidió que administrá /f. 9v/ semos justiçia, e sy otro pedimiento era neçesaryo mandase sobreseer en la venta e pregones de los dichos ynçensos, pues no los avían, a lo menos fasta tanto que fuese averiguado por justiçia sy las dichas sus casas heran çensuales o no, e sy los tales çensos se yncluyeran en las cartas de merçed de nos, en otra manera protestava que lo que en contrario se feçiese fuese en sy ninguno e a nosotros perjudiçial, e que los contadores avían mal título a ello, e a mayor cabtela de todo lo fecho. E de lo que adelante se feçiere contra aquel su pedimiento apelava para ante quien devía de de-



recho, e pidió los apóstolos, e sy le fueren denegados tomávalo por agravio, e pidió por testimonio.

Syn embargo del dicho escrito mandó <el corregidor> que todavía se rematasen los dichos vienes, e fueron rematados los dichos tres mill e çiento e diez maravedíes de çenso que sobre las dichas casas que los almagaízes tenían, e los dos pares de casas de rendar para pagar los juro que Santo Tomás e Pedraryas tenían sobre la cabeça del pecho de los moros de la dicha çibdad tenían [sic], e fueron rematadas en el dicho Alonso de la Cuba en çiento e diez mill maravedíes como enpuxador de mayor quantía. E más, mandó a los dichos /f. 10r/ Garçi López e sus consortes que dentro de çierto término so çierta pena viniesen a fazer çiertos ençensos o dexasen las eredades que tenían segund que más largo en los dichos mandamientos e sentençia e remate se contenía.

De todo lo qual por el dicho Garçi López e sus consortes fue apelado para ante nos, e fueles otorgada la dicha apelación, e en seguimiento d'ella se presentaron con el proçeso e avtos del dicho pleito ante nos en la dicha nuestra abdiençia, donde Françisco de Valladolid, procurador de cabsas en su nombre, presentó ante nos una petiçión por la qual en efeto dixo que por nos mandado ver e esaminar <el> proçeso del dicho pleito fallaríamos que la sentençia e mandamientos mandados dar e dados en la dicha cabsa, asy por Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la dicha çibdad de Ávila, como por sus lugarestenientes, que fuera y era todo ninguno e de ningund valor e efecto e do alguno muy ynjusto e notoryamente agraviado contra los dichos sus partes e contra cada uno d'ellos por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio e notorya ynjustiçia que del dicho proçeso e mandamientos se podían e devían colegir que avía allí por espresa /f. 10v/ das, e por las siguientes: lo primero porque bien mirado el dicho proçeso el dicho corregidor mandara que fuesen dadas e rematadas çiertas casas que los dichos sus partes avían tenido e poseydo e tenían e poseyan en la dicha çibdad de Ávila e en sus arravales por suyas e como suyas, e después el dicho corregidor mandara a los dichos sus partes que dentro de çierto término pareçiesen ant'él a fazer ençenso de nuevo de çiertas eredades e casas e las dexasen libres e desenbargadas lo qual les mandaran, fiçiesen e cunpliesen so çiertas penas, los quales dichos mandamientos e cada uno d'ellos sonavan como sentençias difinitivas, las quales e cada una d'ellas contenían en sy errores e nulidades manifiestas e yntolerables porque los dichos mandamientos fueran dados syn pedimiento de parte vastante alguna, e syn demanda, e respuesta, e syn çitar nin llamar ni oyr a los dichos sus partes ni alguno d'ellos, e syn reçibir a prueba, e syn publicación de testigos, e syn concluir el dicho pleyto, e syn guardar forma ni orden alguna del derecho. Lo otro porque todas las dichas casas e bienes sobre que era el dicho pleito, e /f. 11r/ e cada una d'ellas, fueran e eran suyas propias de los dichos sus partes e de cada uno d'ellos, e por ellos tenidas e poseydas paçíficamente fasta estonçes syn contradición alguna, de tal manera qu'el dicho corregidor por vía ni forma alguna non podía nin devía despojar a los dichos sus partes de las dichas sus casas e bienes nin mandar ge las vender e rematar, nin mucho menos pudiera mandarles fazer los dichos

que deçían nin çensos de nuevo. E sy los dichos partes contraryas o otro alguno algund derecho o açión pretendían o pretender podían contra los dichos sus partes, o contra alguno d'ellos, sobre las dichas casas e bienes o parte d'ellos lo devieran o devían pedir e demandar por demanda o respuesta o por juyçio ordinaryo e no començar de la esecuçión segund que lo feçiera e mandara fazer el dicho corregidor. Lo otro porque sy en algunos años e tiempos pasados las dichas casas de los dichos sus partes o alguna d'ellas tovieran sobre sy los señores de las dichas casas algunas quantías de maravedíes de çenso o tributo devidos a las casas e almaxides que a la sazón eran de los moros e aljamas d'ellos, lo que non sabía nin creya dixo, que fallaríamos por verdad que la dicha aljama e moros que a la sazón /f. 11v/ heran d'ella antes e primero que se convirtiesen a nuestra santa fee católica ni aún antes que se pesasen [sic] de converter la dicha aljama, juntamente e de una concordia como verdaderos señores e poseedores que a la sazón eran de los dichos enzensos de las dichas casas e propietaryos d'ellos, fiçieran graçia e donaçión yrrebotable a los dichos señores e poseedores de las dichas casas de qualesquier çensos o tributos que antes estoviesen puestos sobr'ellos, e dixeran e mandaran que dende en adelante fuesen e quedasen libres las dichas casas e cada una d'ellas de los dichos ençenses e tributos, lo qual pudyeran muy justamente disponer e fazer los susodichos e la dicha alxama que a la sazón heran, pues como dicho tenían, fueran e eran verdaderos señores e propietaryos de los dichos enzensos e ellas, e sus padres e abuelos e antecesores los dieran e donaran a los dichos almaxides e mezquitas, las quales a la sazón e en los dichos tiempos pasados fueran y eran casas de oraçión de moros aprovadas e antiguas e premetidas e non reprovadas de derecho nin se pudieran nin devieran dezir colexio reprovado las dichas mezquitas asta después que los dichos sus partes fueran convertidos a nuestra santa fe católica, de tal manera. /f. 12r/ e por vía nin forma alguna non se podían dezir nin afirmar con verdad que al dicho tiempo y sazón que la dicha aljama remitiera e fiçiera donaçión de los dichos enzenses nos, ni el dicho fisco, se pudiese ni deviese dezir nin llamar señor de los dichos ençenses, ni ynpedir la dicha remisyón d'ellos, mayormente que en favor de la dicha nuestra santa fee católica e de los suso dichos sus partes convertidos a ella se les devía e deviera dar todo favor e ayudar e aver por buenas la dicha remisyón e donaçión de los dichos ençenses, pues como dicho tenía fuera fecha por los dichos verdaderos señores d'ellos e en tiempo e en forma, e antes e primero que a nos pudiesen e deviesen ser derecho adquerido alguno sobre lo suso dicho. Lo otro porque vien mirado el dicho proçeso e las çédulas e provisyones de nos en él puestas, e aquellas reguladas e entendidas segund derecho no fuera ni era la yntençión e voluntad de nos de fazer merçed ni dar nin donar a los dichos monesteryos, partes contraryas, ni alguno d'ellos los dichos çensos e casas e bienes algunos que fueron e eran de los dichos sus partes como dicho tenía, e en espeçial, vien mirada una çédula de nos presentada en el dicho proçeso que pareçía ser dada en favor de los /f. 12v/ dichos frayres de San Françisco, aquella fuera y era condiçional e ynçierta e non se podía nin devía dezir merçed de bienes algunos çiertos, nin mucho menos de los dichos enzensos de las dichas casas, pues como dicho e alle-

gado tenía al dicho tiempo e sazón que los dichos sus partes e los otros que eran moros se convirtieron a nuestra santa fee católica, y antes y primero estavan remitidos e enajenados los dichos ençenses de las dichas casas por la dicha aljama e verdaderos señores que a la sazón eran d'ellos, de tal manera que no se podían dezir aver quedado rentas algunas a los dichos almaxiles por los dichos ençenses, pues ya estavan remitidos e donados como dicho tenía. Lo otro porque en el caso que todo lo suso dicho çesase lo que no çesaba más antes fuera y era verdadero dixo que ante todas cosas el dicho corregidor deviera e era obligado a çitar y llamar espresamente a los dichos sus partes e a cada uno d'ellos, e a todos los otros a quien tocava e podía tocar la dicha cabsa, e verificar e averiguar la verdad de las condiciones puestas en la dicha çédula por la qual nos non pareçíamos nin queríamos dar nin fazer merçed a los dichos partes contraryas de los dichos ençenses de las dichas casas nin de parte alguna d'ellos pues como dicho tenía fueran e eran bienes /f. 13r/ algunos, e no de nos ni del dicho nuestro fisco. Lo otro porqu'el dicho corregidor proçediera en la dicha cabsa como juez muy favorable a los dichos partes contraryas, e muy odioso e sospechoso a los dichos sus partes e esarruto [?] e syn devido conoçimiento de cabsa pretermisa e non guardada la forma e orden del derecho, por las quales razones e por cada una d'ellas e por otras que protestava dezir e alegar e provar en la prosecuçión de la dicha cabsa nos pidió e suplicó mandásemos pronunçiar e declarar los dichos mandamientos e proçeso, e todo lo fecho e mandado fazer por el dicho corregidor, por ninguno e do alguno fuese como muy ynjusto e notoryamente agraviado lo mandásemos revocar e revocásemos, e façiendo lo que de justiçia devía e deviera ser fecho, e lo que deviera fazer el dicho corregidor, e mandasen asolver e asolviesen e diesen por libres e quitos a los dichos sus partes e a cada uno d'ellos de todo lo contra ellos pedido e demandado sobre la dicha cabsa e de la ynistançia [sic] de su juiçio condenando en todas las costas al dicho corregidor, lo qual devía e deviéramos asy mandar fazer syn embargo de las razones dichas e alegadas por Pedro de Arriola, /f. 13v/ procurador que se deçía del guardián e frayles e convento del dicho monesteryo de San Françisco, el tenor de la qual dicha petiçión avido allí por repetido dixo que los dichos sus partes e cada uno d'ellos apelaron en tiempo e en forma de los dichos mandamientos e en ellos oviera lugar apelación e la prosygyeran e se presentaran ante nos en la dicha nuestra abdiençia dentro del término del derecho con çiertos testimonios porqu'el escrivano de la dicha cabsa no quisiera, ni aún diz que pudiera, dar ni entregar todo el dicho proçeso por ser como era largo e de mucha escritura, e porqu'el dicho corregidor le mandara que no le diese.

E luego después, dende a pocos días, los dichos sus partes e quan más ayna pudieran e se presentaron con todo el dicho proçeso de tal manera que non se podían nin devían aver quedado la dicha apelación desyerta ni era pasado en cosa juzgada el dicho mandamiento, el qual fuera y era ninguno, o a lo menos muy ynjusta e notoryamente agraviados como dicho tenía, por ende syn embargo de lo en contrayo alegado que logar no avía pidió en todo segund de suso e ser fecho cumplimiento de justiçia a los dichos sus partes e /f. 14r/ ofreçiose a provar luego en

continente todo lo suso dicho e lo alegado e non provado en la primera ynistançia e lo nuevamente alegado por aquella vía de prueba que logar oviese de derecho, e las costas pidió e protestó. Otrosy porqu'el dicho proçeso va bien sustançiado e con partes vastantes ante todas cosas nos pidió e suplicó mandásemos dar su carta e provisyón de enplaçamiento en forma con que fuesen enplaçados el dicho prior e frayles e convento del dicho monesteryo de Santo Tomás de Ávila, partes contraryas, e todo lo otro a quien se allase que tocava la dicha cabsa para que viniesen a asystir a ella <e> defenderla porque la sentençia o sentençias que se dieran en la dicha cabsa les parase perjuçio e se letigase con ellos.

E ansy mismo, en seguimiento de la dicha apelación Pedro de Arriola, procurador de cabsas en la dicha corte, en nombre e como procurador synico [sic] de la dicha yglesya romana e del guardián, frayles e convento del dicho monesteryo de San Françisco, fue presentada ante nos en la dicha nuestra avdiencia una petición de repuesta por la qual en efeto dixo que devíamos mandar fazer conplir en todo segund /f. 14v/ e como por él de suso, en el dicho nombre, fuera e estava pedido e suplicado, lo qual se devía ansy fazer e mandar syn embargo de las razones en la dicha petición contenidos que no [...] en fecho ni avían lugar de derecho, e a ellas respondienddo dixo que los mandamientos en el dicho pleito dados e pronunçiadados en favor de sus partes, asy por el dicho corregidor de la dicha çibdad de Ávila como por sus lugarestenientes y alcaldes, que fueran y eran buenos e justos e dados conformes a las çédulas y provisyones dadas por nos, y de los dichos mandamientos no oviera nin avía lugar apelación ni fuera apelado por parte vastante ni en tiempo ni en forma devidos, nin fueran hechas las diligençias que de derecho para su prosecución se requerían, nin se presentaron con el proçeso del dicho pleito dentro del tiempo e término de la ley por la qual la dicha apelación quedaría e quedará desyerta e la dicha sentençia pasada en cosa juzgada, e los dichos mandamientos no contenían en sy error alguno, antes aquellos fueran e eran buenos e justamente dados los /f. 15r/ quales defendieron a pedimiento de parte vastante e seyendo las partes contraryas çitados e llamados para los dar e las dichas casas e bienes sobre que era el dicho pleito no se serían ni fueran bienes propios de las partes contraryas, antes la verdad era que sobre las dichas casas e vienes oviera e avía los maravedies de fuero e çenso contenydos en el memorial por sus partes en la dicha cabsa presentado, de los quales dichos çensos e fueros no[s] açíamos merçed e limosna a los dichos sus partes para suplir sus neçesydades, e las partes contraryas heran obligados a consentir e dexar vender los dichos fueros e çensos para que del dinero que valiesen sus partes se pudiesen aprovechar para reparo del dicho su monesteryo, y los dichos fueros y çensos e todos los otros bienes comunes que heran de los almajies e mezquitas de la dicha çibdad e las rentas e çensos que tenían todo ello fuera y era e perteneçia y perteneçe a nos e a nuestra <cámara real e a nuestra> cámara e fisco, e sy las partes contraryas y los otros sus consortes seyendo moros e antes que se convirtiesen a nuestra santa fe católica se dieran por libres e quitos de los dichos fueros e çensos, aquello no podía ni pudiera perjudicar a nuestro dinero porque sería

por fe andar su dinero e porque serían después qu'ellos supieran que nos los mandávamos salir de /f. 15v/ nuestros reynos e señoríos, e en fraude e engaño de nuestra cámara e fisco, e las partes contraryas nunca fueron señores propetaryos de los dichos çensos e fueron antes aquellos fuera de los dichos almagíes e tenían e tovieron el direto dominio d'ellos, el qual por se aver desecho las dichas almagíes e colegios ylíçitos y reprobados, nos e la dicha nuestra cámara e fisco suçedieran en su derecho, e avían de aver todos los bienes muebles e rayçes e fueros e çensos e rentas perteneçientes a los dichos almagíes y a la comunidad del dicho colegio e morería e las dichas mezclitas [sic] e almagíes nunca fueran casas de oración, syno casas de maldiçión donde nuestro señor Ihesu Christo e su gloriosa madre fueran blasfemados, e de derecho los tales colegios y ayuntamientos fueran y eran reprovados, e mandado que no se yçiese ni edeficase almagí ni mezclita [sic] nueva y como dicho tenían los dichos fueros y çensos y rentas comunes de las dichas aljamas e mezclitas [sic] non se pudieran <ni> restar ni quitar ni desfazer en nuestro perjuçio, e de la nuestra cámara e fisco, y del derecho que ya les era adquerido a los dichos bienes, e sy alguna remisión fuera fecha sería después que supieran que nos los mandávamos salir de nuestros reynos, e la dicha çédula de merçed fuera y era çierta e verdadera, e por ella nos yçiéramos merçed a los dichos sus partes de todos los bienes comunes e /f. 16r/ rentas e çensos que sobrasen pagada çierta renta que tenía sobre los dichos bienes el monesteryo de Santo Tomás de la dicha çibdad e Pedro Aryas de Ávila, vezino de la çibdad de Segovia, los quales ya estavan contentos e pagados del valor de los juro que tenían en la cabeça del pecho de la dicha aljama, e el dicho corregidor e sus tenientes yçieran justiçia e proçedieran en la dicha cabsa como buenos juezes, e la provança que estonçes las partes contraryas se ofreçían de fazer no oviera ni avía lugar ni nos devíamos reçebir a las partes contraryas a prueba, y en el caso que devían ser reçebidos avía de ser con un término breve, e ansy çesaba todo lo en contrario dicho, syn embargo de lo qual que lugar no avía segund e por lo que dicho avía dixo e pidió en todo segund de suso e ofreçiose a provar lo neçesaryo, e çesante ynovaçión concluyó e pidió e protestó las costas.

Contra lo qual, por parte del dicho Garçi López, carpentero, e sus consortes, fue replicado lo contrario, e fue el pleito concluso e fueron las dichas partes reçebidas a prueba en forma con çierto término, e fueron fechas provanças e dicho de vien provado más dicho e alegado lo que las dichas partes quisieron dezir e alegar fasta que concluyeron, e por los dichos nuestro presydente e oydores fue a /f. 16v/ vido el dicho pleito por concluso. E después por ellos visto e saminado el proçeso del dicho pleito, e los avtos e méritos d'él dieron, e pronunçaron en él sentençia definitiva en que fallaron que Alonso Martínez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad de Ávila que del dicho pleito conoçió, que en la sentençia e mandamiento que en él diera de que por parte de los dichos Garçía López y sus consortes fuera apelado que juzgara e pronunçara bien, e que la parte de los dichos Garçía López e Juan Rodríguez de Malugan [sic] e sus consortes apelaron mal, e por ende que devía confirmar e confirmaron su juïçio e sentençia, e mandaron qu'el dicho pleito

e la execuçión de la dicha sentençia fuese debuelto ant'el dicho alcalde, o ante otro juez que de la dicha cabsa podiese e deviese conoçer, para que llevase e fiçiese llevar el dicho mandamiento a pura e devida execuçión con aditamento que devía mandar e mandaron que los zensos sobre que avía seydo e era el dicho pleito que fuesen puestos en almoneda pública e se vendiesen por sus pregones públicamente a los que más dieren por ellos, e sy los dueños de las casas e eredades sobre que estava el dicho çenso no los conprasen para libertar sus casas /f. 17r/ e eredades que les devían condenar e condenaron a que feçiesen nuevos çensos a los que los conprasen conformes a los que tenían fechos, e que los que no quisiesen fazer luego el çenso dexasen la eredad sobre que estoviere el dicho çenso, e que aquella fuese vendida a quien más por ella diese en pública almoneda, e que todos los maravedíes que por la tal eredad o eredades e çensos se allasen fuesen secrestados en poder de presona [sic] llana e avonada para que se yçiese d'ellos todo lo contenido en la zédula de la reyna dada al dicho monesteryo de San Françisco, e que para fazer todo lo susodicho fuesen llamadas las presonas que tenían juro e las otras presonas que en la dicha çédula se açía mençión, e cumpliendo en pagando <el dicho juro e todo lo otro contenido en la dicha çédula lo que restase fuese entregado> al dicho monesteryo de San Françisco, o a quien su poder para ello oviere. E por algunas razones que a ello les movieron non yçieron condenaçión de costas contra ninguna de las dichas partes, e por su sentençia definitiva juzgado asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos, la qual dicha sentençia se diera e pronunçiara por los dichos nuestros oydores que en ella firmaron sus nonbres estando façiendo avdiençia pública en Valladolid en presençia de los procuradores de amas las dichas partes a veynte días del mes de agosto de mill e quinientos e quatro años. E porque /f. 17v/ [roto] no fue suplicado, e pasó en cosa juzgada de pedimiento de la parte del dicho monesteryo de San Françisco, los dichos nuestro presydenete e oydores mandaron dar e dieron esta nuestra carta executorya para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a vos los dichos juezes e justiçias, e a cada uno de vos, que luego que con el dicho su treslado synado como dicho es fuéredes requeridos por el dicho guardián e frayles e convento del dicho monesteryo de San Françisco de la dicha çibdad de Ávila, o por quien su poder oviere, veáys la dicha sentençia definitiva por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra avdiençia entre las dichas partes sobre lo susodicho dada e pronunçiada que de suso va encorporada, e la guardéys e cunpláys e esecutéys e fagáys guardar e conplir e esecutar, e llegar e lleguéys a efeto e devida execuçión en todo e por todo vien e conplidamente segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma d'ella ni de cosa alguna, ni parte d'ella no vayáys nin paséys, nin consintáys yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena /f. 18 r/ [roto varias líneas] primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que d'ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno por que sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid a quatro días del mes de setiembre de mill e quinientos e quatro años. Firmola los liçençiadados de Villena e Salazar e Syso, oydores del Abdiencia del rey e de la reyna nuestros señores.

